



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXIX  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 1 DE MAYO  
DE 2014

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 35

## PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

BANDO.-	DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 2
REGLAMENTO.-	QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SOLVENTES ORGANICOS NOCIVOS PARA LA SALUD.	PAG. 150
REFORMAS.-	Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR EL GRAFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL EN EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 168
CERTIFICACIONES.-	DE ACUERDOS TOMADOS POR EL H. CABILDO EN LA DESIGNACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DEL CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 173
REGLAMENTO.-	DE LA DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 176
BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO		
TITULO.-	PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA DE LA C. SANDRA BERENICE GONZALEZ PEREZ.	PAG. 186

**EL C. LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** Dando cumplimiento a lo dispuesto por LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, así como a la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, se crea el presente Bando de Policía y Gobierno, el cual es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del municipio y tiene por objeto regular su organización política y administrativa, estableciendo derechos y obligaciones a sus habitantes y vecinos.

El principal ordenamiento jurídico en el municipio será este Bando de Policía y Gobierno, y de éste derivan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que son indispensables para el cumplimiento de los fines del municipio.

**Artículo 2.-** El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio asumirá el carácter de entidad de gobierno y contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y podrá administrar sus recursos y regular sus funciones, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre, respetando la competencia en los ámbitos de autoridad que no atañen lo relativo a otras instancias de gobierno, que no cuenten entre sus atribuciones lo citado por la mencionada disposición constitucional.

**Artículo 3.-** Por autoridad Municipal se entenderá toda aquella que depende y forma parte del Republicano Ayuntamiento, aún los organismos descentralizados.

**Artículo 4.-** Son fines propios del Municipio:

- I. Preservar el orden, la seguridad, la salud y la moral pública;
- II. Promover el desarrollo integral en lo económico, político, social y cultural de su población;
- III. Ejercer un gobierno de derecho que actúe dentro de la legalidad y en estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;
- IV. Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;
- V. Promover el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo;
- VI. Conservar la integridad de su territorio;
- VII. Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales y el medio ambiente, de su territorio;
- VIII. Conseguir el crecimiento equilibrado de los sectores urbano y rural;

IX. Establecer mecanismos y acciones de desarrollo y fomento económico para propiciar la generación de empleo, así como de asistencia y desarrollo social, para superar la pobreza;

X. Alentar acciones y programas para reivindicar al Municipio;

XI. Promover la difusión y la práctica del arte, la cultura y el deporte entre los habitantes, enaltecer los valores humanos y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que reflejan lo que somos y hemos sido;

XII. Procurar una adecuada prestación de los servicios públicos municipales; y

XIII. Promover la integración social de sus habitantes a través de la satisfacción de las necesidades y anhelos comunes.

XIV. Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, coordinadamente con las instancias estatales y federales; y

XV. Instrumentar acciones a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el municipio, con base en las recomendaciones y acuerdos, convenios internacionales y nacionales a favor del adelanto de las mujeres.

**Artículo 5.-** La Autoridad Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar y promulgar el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para gobernantes y gobernados, que además organicen y sancionen el correcto funcionamiento de todas y cada una de las dependencias municipales.

Los ordenamientos y demás disposiciones municipales que regulen o incidan en los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, deberán contemplar los principios de la mejora regulatoria, debiendo justificar su aplicación mediante el Estudio de Impacto Regulatorio, en los términos establecidos por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.

II. Iniciar ante el Congreso del Estado, leyes y decretos en materia municipal;

III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte, dentro de los términos que los propios reglamentos en el ámbito municipal establezcan;

IV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones o para salvaguardar la integridad física de los habitantes en el Municipio, dentro de las atribuciones que este bando y la Ley Orgánica del Municipio Libre en el estado establece, con estricto apego y respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías individuales de los ciudadanos, así como a sus derechos humanos; y

V. Las demás que le otorguen las leyes, este Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 6.-** Todo aquel funcionario dependiente de la autoridad municipal, tiene la obligación de cumplir y procurar el acatamiento del presente Bando de Policía y Gobierno, así como de los reglamentos que de éste deriven.

**Artículo 7.-** Todas las autoridades dependientes de la autoridad municipal, tienen la obligación de dar a conocer el Bando de Policía y Gobierno a los ciudadanos, ordenando las medidas necesarias para ello.

**Artículo 8.-** Las licencias que expida la autoridad municipal, se concretarán al objetivo y la duración para los que sean concedidas, con estricta sujeción a lo que al respecto disponga los reglamentos aplicables, cumpliendo con cada uno de los

requisitos que ahí se establezcan y procurando la observancia de las obligaciones señaladas.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL MUNICIPIO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 9.-** El Municipio de Gómez Palacio, se encuentra entre los paralelos 25° 32' y 25° 54' de latitud norte; los meridianos 103° 19' y 103° 42' de longitud oeste; altitud entre 1,100 y 1,800 m. Colinda al norte con los municipios de Mapimí, Tlahualilo y el estado de Coahuila de Zaragoza; al este con el estado de Coahuila de Zaragoza; al sur con el estado de Coahuila de Zaragoza y el municipio de Lerdo; al oeste con los municipios de Lerdo y Mapimí. Ocupa el 0.7% de la superficie del estado y comprende una extensión territorial de 1,082.76 kilómetros cuadrados. Las zonas urbanas están creciendo sobre suelos del Cuaternario y rocas sedimentarias del Cretácico, en llanura aluvial, llanura aluvial salina y sierra compleja con lomerío; sobre áreas originalmente ocupadas por suelos denominados Calcisol (35.4%), Solonetz (11.4%) y Regosol (28.9%), y están creciendo sobre terrenos previamente ocupados por agricultura, otro y matorral. El Municipio de Gómez Palacio está integrado por la Ciudad de Gómez Palacio, como su Cabecera Municipal, con sus colonias, fraccionamientos, y parques industriales así como por localidades y asentamientos urbanos, siendo las siguientes: I.-En la localidad de Gómez Palacio las siguientes colonias y/o fraccionamientos: - - - - -

a).- Colonias

S.I.	Asentamiento	UtmWgs 84 (X) Zona 13 N	UtmWgs 84 (Y) Zona 13 N
1001	Colonia Abraham Rosales	650226.893	2831258.18
1002	Colonia Ampliación Bellavista	649825.85	2828272.77

1003	Colonia Ampliación Brittingham	652048.517	2830668.98
1004	Colonia Ampliación Casa Blanca	649428.987	2833055.82
1005	Colonia Ampliación Felipe Ángeles	652213.686	2830302.02
1006	Colonia Ampliación Flores Magón	653202.101	2826311.35
1007	Colonia Ampliación Francisco Villa	650251.425	2834311.98
1008	Colonia Ampliación La Central	653659.913	2829058.58
1009	Colonia Ampliación Lázaro Cárdenas	652604.08	2828133.68
1010	Colonia Ampliación Miguel De La Madrid	652907.622	2831314.83
1011	Colonia Ampliación Otilio Montaño	653677.012	2830344.81
1012	Colonia Ampliación Sacramento	653364.9	2828339.52
1013	Colonia Ampliación Santa Rosa	651790.242	2828100.18
1014	Colonia Ampliación Tierra y Libertad	652319.574	2828934.67
1015	Colonia Armando del Castillo Franco	652676.685	2827864.95
1016	Colonia Bellavista	649760.408	2827937.23
1017	Colonia Benito Juárez	650372.2	2830775.59
1018	Colonia Brittingham	651175.231	2829614.53
1019	Colonia Carlos Herrera	650338.759	2830699.88
1020	Colonia Carrillo Puerto	650706.202	2830087.66
1021	Colonia Casa Blanca	648207.664	2830046.74
1022	Colonia Catorce de Noviembre	653131.748	2830864.63
1023	Colonia Central de Abastos	652843.016	2828740.26
1024	Colonia Cerro de las Calabazas	651460.883	2825953.53
1025	Colonia Cinco de Mayo	651862.606	2829600.4
1026	Colonia Cuba	655036.097	2831590.77
1027	Colonia Deportiva	652158.133	2827146.52
1028	Colonia División del Norte	650131.114	2831529.52
1029	Colonia Doroteo Arango	650329.524	2830391.04
1030	Colonia El Amigo	651718.123	2830375.73
1031	Colonia El Consuelo	652705.068	2826227.97
1032	Colonia El Fénix	650444.828	2835445.76
1033	Colonia El Focep	651964.741	2827785.99
1034	Colonia El Mezquital	650445.213	2833721.21
1035	Colonia El Paraíso	651485.349	2831641.34
1036	Colonia Emiliano Zapata	654025.543	2831269.71
1037	Colonia Ernesto Herrera	650448.17	2834611.55
1038	Colonia Felipe Ángeles	652191.362	2830034.4

1039	Colonia Filadelfia	652388.713	2834222.33
1040	Colonia Flores Magón	652944.833	2826506.08
1041	Colonia Francisco Villa	650284.526	2834146.41
1042	Colonia Francisco Zarco	649880.224	2828651.92
1043	Colonia González de la Vega	651045.715	2829820.57
1044	Colonia Guadalupe Victoria	652770.715	2829918.91
1045	Colonia Guayuleras	650408.49	2832592.89
1046	Colonia Héctor Mayagoitia Domínguez	652486.956	2827399.45
1047	Colonia Hijos de Campesinos	652956.049	2829176.17
1048	Colonia Hortencias	652507.255	2830367.21
1049	Colonia Independencia	652498.88	2828722.23
1050	Colonia Infonavit Santa Rosa	652237.596	2828176.3
1051	Colonia Jacinto Canek	651507.189	2830076.17
1052	Colonia Jerusalem	649221.681	2827949.74
1053	Colonia La Central	653562.365	2828779.95
1054	Colonia Lagartijas	654250.626	2832957.38
1055	Colonia Las Flores	652218.91	2834721.09
1056	Colonia Las Huertas	656113.773	2831299.68
1057	Colonia Las Luisas	647605.766	2832148.14
1058	Colonia Las Rosas	651493.211	2826664.5
1059	Colonia Lázaro Cárdenas	652257.24	2827963.06
1060	Colonia Leticia Herrera	650620.31	2835107.79
1061	Colonia José López Portillo	649009.367	2829575.75
1062	Colonia Luis Donaldo Colosio	646846.355	2830730.25
1063	Colonia María Inés Mata de Rendón	650587.05	2834690.11
1064	Colonia María Luisa Prado de Mayagoitia	649432.408	2828431.39
1065	Colonia Maximiliano Silerio Esparza	649364.064	2831095.96
1066	Colonia Miguel de la Madrid	653450.576	2832625.05
1067	Colonia Miguel Hidalgo	652933.386	2830450.31
1068	Colonia Nicolás Fernández	652850.978	2830623.88
1069	Colonia Niños Héroes	650139.077	2833317.1
1070	Colonia Núcleo Universitario	650621.423	2830970.78
1071	Colonia Nuevo Gómez	647400.591	2830530.69
1072	Colonia Nuevo Los Álamos	649997.21	2831028.3
1073	Colonia Nuevo Refugio	649648.164	2830490.03
1074	Colonia Octaviano Rendón	650391.64	2834464.58



1075	Colonia Otilio Montañó	653584.492	2830711.84
1076	Colonia Pánfilo Natera	652918.908	2830924.02
1077	Colonia Parque Hundido	653270.75	2831126.76
1078	Colonia Pérez Ríos	653661.706	2826860.46
1079	Colonia Primavera	652356.367	2830728.71
1080	Colonia Privada Campestre	650286.091	2826917.17
1081	Colonia Quince de Diciembre	648939.283	2828582.68
1082	Colonia Quince de Mayo	653541.565	2829728.09
1083	Colonia Rebollo Acosta	652414.537	2829296.43
1084	Colonia Revolución	649907.592	2827598.91
1085	Colonia Rodolfo Fierro	652091.233	2830497.62
1086	Colonia Rubén Jaramillo	651988.864	2828524.26
1087	Colonia Sacramento	652834.498	2827426.28
1088	Colonia San Ángel	652487.248	2833874.47
1089	Colonia San Gerardo	652043.218	2834952.44
1090	Colonia San Ignacio	647248.98	2831544.6
1091	Colonia San Isidro	653092.266	2829430.17
1092	Colonia Santa Rosa	651615.688	2828633.26
1093	Colonia Santa Rosalía	652757.158	2829486.98
1094	Colonia Simón Bolívar	650090.404	2833601.28
1095	Colonia Solidaridad	649845.346	2833650.86
1096	Colonia Tierra Blanca	652213.615	2828681.66
1097	Colonia Tierra y Libertad	652597.843	2829063.37
1098	Colonia Unidad Habitacional de la Sarh	652314.383	2825991.21
1099	Colonia Unidad Habitacional José Campillo Sainz	654379.441	2828858.23
1100	Colonia Unidad Habitacional Los Álamos	649475.957	2829715.23
1101	Colonia Valle Azul	650238.464	2830596.62
1102	Colonia Valle del Guadiana	649618.233	2833323.28
1103	Colonia Veintiuno de Marzo	651754.685	2827752.87
1104	Colonia Villas del Mar	648736.098	2828592.65
1105	Colonia Zona Centro	650727.173	2828453.16

105 Colonias.

## b).- Fraccionamientos

1201	Fraccionamiento Ampliación Rincón San Antonio	652240.232	2831577.92
1202	Fraccionamiento Ampliación San Antonio	651717.537	2832477.43
1203	Fraccionamiento Bosque Real	648678.288	2831926.32
1204	Fraccionamiento Bugambilias	651879.748	2831408.4
1205	Fraccionamiento Casa Blanca	649907.415	2834403.36
1206	Fraccionamiento Castellanos	649185.412	2828403.92
1207	Fraccionamiento Cerrada La Esperanza	649798.257	2828985.02
1208	Fraccionamiento Cerrada San Marcos	652250.85	2833383.4
1209	Fraccionamiento Cerradas Miravalle	651169.203	2834269.96
1210	Fraccionamiento Cerro de la Pila	649626.919	2828831.07
1211	Fraccionamiento Cerro Lindo	654710.593	2831403.29
1212	Fraccionamiento Cuba	654866.804	2831622.63
1213	Fraccionamiento del Bosque	651381.623	2829180.38
1214	Fraccionamiento del Valle	647940.934	2830286.37
1215	Fraccionamiento Edificio María del Carmen	654273.526	2831098.51
1216	Fraccionamiento El Campestre	650827.105	2826898.18
1217	Fraccionamiento El Centenario	651208.317	2835676.54
1218	Fraccionamiento El Dorado	649002.517	2830379.96
1219	Fraccionamiento El Manantial	651993.367	2834281.6
1220	Fraccionamiento El Refugio	649277.708	2832234.55
1221	Fraccionamiento Fidel Velázquez	648002.904	2829633.6
1222	Fraccionamiento Filadelfia	651245.494	2830469.93
1223	Fraccionamiento Floresta	651937.936	2833888.78
1224	Fraccionamiento Fovisste	649360.295	2828235.28
1225	Fraccionamiento General Francisco Villa	649337.261	2828032.77
1226	Fraccionamiento Geovillas San Ignacio	647895.244	2830684.74
1227	Fraccionamiento Hamburgo	650441.087	2831602.7
1228	Fraccionamiento Jardín	655584.546	2830632.98
1229	Fraccionamiento La Esperanza	649686.959	2829278.23
1230	Fraccionamiento La Feria	653237.222	2830177.18
1231	Fraccionamiento La Herradura	650255.126	2830211.59
1232	Fraccionamiento Las Agavias	651625.003	2834595.31
1233	Fraccionamiento Las Carmelitas	648820.611	2832229.78
1234	Fraccionamiento Las Fuentes	649487.396	2828174.49

1235	Fraccionamiento Las Granjas	651147.433	2831345.46
1236	Fraccionamiento Las Misiones	655723.151	2831449.37
1237	Fraccionamiento Lic. Armando del Castillo Franco	649186.843	2828149.07
1238	Fraccionamiento Los Álamos	649666.626	2832070.7
1239	Fraccionamiento Los Arrayanes	655172.347	2832149.39
1240	Fraccionamiento Los Viñedos	650163.348	2830817.78
1241	Fraccionamiento Miravalle	651225.485	2833002.85
1242	Fraccionamiento Miravalle Oriente	651510.61	2832790.16
1243	Fraccionamiento Morelos	648779.459	2829350.1
1244	Fraccionamiento Nogales	648391.724	2830134.05
1245	Fraccionamiento Nuevo Castillo	652525.631	2833029.55
1246	Fraccionamiento Nuevo Cuba	654942.072	2831583.85
1247	Fraccionamiento Nuevo Filadelfia	650908.883	2830015.68
1248	Fraccionamiento Once de Septiembre	655176.612	2831098.38
1249	Fraccionamiento Parque Hundido	653504.252	2831361.98
1250	Fraccionamiento Portal San Antonio	652027.54	2832036.03
1251	Fraccionamiento Quintas del Desierto	653424.478	2829733.09
1252	Fraccionamiento Quintas del Desierto Etapa II	653809.501	2830350.11
1253	Fraccionamiento Quintas El Vergel	647251.684	2837317.19
1254	Fraccionamiento Quintas Las Noas	649121.681	2831358.07
1255	Fraccionamiento Quintas Los Milagros	647389.294	2837768.13
1256	Fraccionamiento Quintas Villanapoles	651426.369	2830946.79
1257	Fraccionamiento Residencial Colonial Las Rosas	652208.605	2826390.27
1258	Fraccionamiento Residencial El Campanario	652658.294	2832119.51
1259	Fraccionamiento Residencial El Campanario II	653049.902	2832795.63
1260	Fraccionamiento Rincón Campestre	650372.74	2826952.09
1261	Fraccionamiento Rincón del Pedregal	651236.507	2830170.24
1262	Fraccionamiento Rincón Dorado	649311.073	2830004.95
1263	Fraccionamiento Rincón San Alberto	652128.366	2833867.73
1264	Fraccionamiento Rincón San Antonio	651927.576	2831894.55
1265	Fraccionamiento Rinconada Hamburgo	650898.535	2831696.66
1266	Fraccionamiento Rinconada Bugambillas	652000.974	2830896.15
1267	Fraccionamiento Rinconada Nápoles	651381.157	2831239.3
1268	Fraccionamiento Rinconada Torremolinos	655442.443	2831826.6
1269	Fraccionamiento Rinconadas del Parque	655253.652	2830188.98
1270	Fraccionamiento Rinconadas Villa Nápoles	651401.496	2831121.73

1271	Fraccionamiento Roberto Trujillo	653778.378	2830913.8
1272	Fraccionamiento Rosales	649334.522	2829000.83
1273	Fraccionamiento Salvador Nava Martínez	651887.863	2832952.84
1274	Fraccionamiento San Alberto	651838.415	2833335.04
1275	Fraccionamiento San Antonio	652220.566	2832143.87
1276	Fraccionamiento San Pablo	654241.145	2830149.6
1277	Fraccionamiento San Patricio	652638.435	2826509.51
1278	Fraccionamiento San Vicente	651956.826	2833660.91
1279	Fraccionamiento Santa María	646827.075	2837002.2
1280	Fraccionamiento Santa Rosa	653340.121	2828856.28
1281	Fraccionamiento Santa Sofía	649175.796	2831694.45
1282	Fraccionamiento Santa Teresa	654089.825	2830808.63
1283	Fraccionamiento Torremolinos	654955.122	2831190.31
1284	Fraccionamiento Urbi Villas del Cedro	656152.596	2834089.56
1285	Fraccionamiento Valle Campestre	650253.986	2827150.37
1286	Fraccionamiento Valle del Nazas	652976.286	2827206.05
1287	Fraccionamiento Valle Real	651708.034	2834068.29
1288	Fraccionamiento Veredas Santa Rita	654732.908	2832536.55
1289	Fraccionamiento Villa Campestre	650327.035	2827205.18
1290	Fraccionamiento Villa Nápoles	651129.319	2830909.57
1291	Fraccionamiento Villa Puerta del Sol	654660.534	2831229.44
1292	Fraccionamiento Villas Alejandra	650292.697	2829982.13
1293	Fraccionamiento Villas del Pedregal	651737.508	2830904.33
1294	Fraccionamiento Villas El Refugio	649139.601	2832072.75
1295	Fraccionamiento Villas Las Noas	649043.034	2832024.49
1296	Fraccionamiento Villas Miravalle	651489.283	2834077.53
1297	Fraccionamiento Villas San Antonio	652461.674	2832284.9

## 97 Fraccionamientos

### c).- Parques Industriales

1401	Parque Ciclo Combinado C.F.E.	653761.766	2832074.571
1402	Parque Industrial G.P.	652188.271	2831201.180
1403	Parque Industrial Gómez Palacio	654344.863	2828529.555
1404	Parque Industrial Las Américas	651262.714	2832084.979

1405	Parque Industrial México	656399.079	2833314.519
1406	Parque Industrial Santa Rita	655725.592	2833996.024
1407	Parque Industrial Selectivo Hi Tech	656371.830	2832542.823
1408	Parque Industrial Zona de Conectividad	647888.599	2835784.199

## 8 Parques Industriales

### II.- Localidades Urbanas:

Clave Localidad INEGI	Nombre de Localidad	Población Censo 2010	Localidad INEGI	Categoría de La Ley de Integración Territorial	Coordenadas Utm "X" Zona 13 N	Coordenadas Utm "Y" Zona 13 N	Altitud
0001	Gómez Palacio	257,352	Urbana	Ciudad	650848.234	2827934.190	1138.0
0135	San Felipe	4,552	Urbana	Villa	662307.903	2842655.071	1117.0
0120	La Popular	3,406	Urbana	Pueblo	653963.109	2840955.398	1119.0
0115	Pastor Rouaix	2,696	Urbana	Pueblo	649413.007	2841395.712	1117.0
0154	Transporte	2,624	Urbana	Pueblo	646403.933	2836131.138	1120.0

### 5 Localidades Urbanas: 1 Ciudad, 1 Villa y 3 Pueblos

### III.- Localidades Rurales:

0077	Villa Gregorio García	2,446	Rural	Pueblo	665290.377	2849431.368	1113.0
0160	El Vergel	2,257	Rural	Pueblo	648464.381	2836461.713	1120.0
0064	Esmeralda	2,249	Rural	Pueblo	657390.558	2848196.381	1118.0
0139	San José de Viñedo	1,984	Rural	Pueblo	660470.962	2837770.611	1120.0
0159	Venecia	1,861	Rural	Pueblo	665310.303	2852293.593	1110.0
0032	Arcinas	1,629	Rural	Pueblo	659715.303	2851855.467	1110.0
0069	La Flor	1,593	Rural	Pueblo	663717.772	2841379.926	1120.0
0147	Santa Cruz Luján	1,585	Rural	Pueblo	664580.903	2845975.864	1114.0
0086	Jiménez (Jiménez Uno)	1,568	Rural	Pueblo	664683.214	2857886.628	1105.0
0151	Seis de Octubre	1,528	Rural	Pueblo	642844.176	2855816.303	1106.0
0079	Huitrón	1,511	Rural	Pueblo	665480.710	2860912.501	1102.0
0033	Arturo Martínez Adame	1,251	Rural	Pueblo	661979.855	2858037.761	1104.0
0066	Eureka	1,201	Rural	Pueblo	663055.043	2854419.714	1110.0
0123	Puente de la Torreña	1,177	Rural	Pueblo	642165.626	2835992.822	1130.0
0044	California	1,032	Rural	Pueblo	662828.094	2850231.700	1110.0

0161	El Vergelito	993	Rural	Ranchería	656729.972	2845142.063	1111.0
0183	La Luz	983	Rural	Ranchería	647312.214	2849772.724	1110.0
0058	Dinamita	965	Rural	Ranchería	634453.133	2845635.648	1220.0
0144	San Sebastián	952	Rural	Ranchería	657884.673	2837124.174	1123.0
0034	La Aurora	925	Rural	Ranchería	640974.572	2848318.952	1124.0
0132	San Alberto	870	Rural	Ranchería	665942.115	2857440.807	1108.0
0163	Estación Viñedo	838	Rural	Ranchería	659365.596	2839234.386	1120.0
0107	Nazas (Las Lagartijas)	809	Rural	Ranchería	654694.240	2835640.374	1131.0
0124	El Quemado	754	Rural	Ranchería	662618.277	2844628.361	1114.0
0036	El Barro	745	Rural	Ranchería	660861.142	2858424.112	1107.0
0076	Glorieta	678	Rural	Ranchería	665193.993	2854907.930	1110.0
0156	El Valle de Eureka	672	Rural	Ranchería	660717.711	2856483.631	1107.0
0333	Dolores	659	Rural	Ranchería	643845.812	2845672.816	1115.0
0049	La Competencia	658	Rural	Ranchería	647753.945	2840146.289	1119.0
0126	Reforma	635	Rural	Ranchería	662996.018	2845648.524	1113.0
0152	La Tehua	629	Rural	Ranchería	657877.510	2844755.649	1112.0
0040	Brittingham	622	Rural	Ranchería	643468.662	2849607.369	1110.0
0223	Palo Blanco	622	Rural	Ranchería	648199.059	2845228.485	1110.0
0109	Estación Noé	591	Rural	Ranchería	644798.744	2845190.882	1114.0
0046	El Castillo	580	Rural	Ranchería	658104.905	2839711.671	1120.0
0045	El Cariño	576	Rural	Ranchería	656421.023	2835875.982	1129.0
0098	Manila	547	Rural	Localidad	646363.626	2842315.609	1117.0
0145	Santa Clara	514	Rural	Localidad	640956.405	2855242.118	1111.0
0041	Bucareli	505	Rural	Localidad	647038.558	2839276.760	1120.0
0108	Noé	491	Rural	Localidad	642051.575	2841437.913	1126.0
0051	El Consuelo	474	Rural	Localidad	653200.979	2846577.824	1110.0
0278	Pueblo Nuevo (El Siete)	443	Rural	Localidad	637395.137	2846835.102	1170.0
0155	El Triunfo	438	Rural	Localidad	649182.954	2837054.397	1120.0
0546	El Recuerdo	383	Rural	Localidad	667577.762	2851460.490	1110.0
0131	Rincón de Santa Cruz	354	Rural	Localidad	665281.916	2845646.086	1114.0
0088	José María Morelos y Pavón	341	Rural	Localidad	643121.519	2861050.387	1109.0
0119	Poanas	336	Rural	Localidad	639636.035	2851043.304	1121.0
0102	Las Masitas	332	Rural	Localidad	659678.093	2843392.455	1115.0
0056	Chihuahuita Viejo	321	Rural	Localidad	662943.903	2847617.381	1110.0
0193	Pastor Rouaix (Jaboncillo)	318	Rural	Localidad	655588.310	2849775.226	1110.0
0030	Los Ángeles	312	Rural	Localidad	663521.282	2852763.700	1110.0
0117	La Plata	311	Rural	Localidad	643535.374	2843453.968	1120.0

0087	Joló (Diecinueve de Octubre)	310	Rural	Localidad	648888.822	2840897.480	1118.0
0700	Colonia Seis de Julio (Nuevo Noé)	308	Rural	Localidad	645072.429	2845655.428	1112.0
0067	El Fénix	306	Rural	Localidad	650345.528	2835375.088	1126.0
0085	Jerusalem	301	Rural	Localidad	664600.255	2855608.311	1110.0
0113	Numancia	294	Rural	Localidad	641328.329	2846507.275	1128.0
0031	Aquiles Serdán	274	Rural	Localidad	657049.084	2837021.955	1125.0
0128	El Retoño	274	Rural	Localidad	667093.134	2847915.322	1111.0
0659	Las Lechuzas (Las Brujas)	267	Rural	Localidad	639682.218	2841381.979	1139.0
0037	Bella Unión	260	Rural	Localidad	659189.326	2835324.168	1120.0
0053	Cuatro de Diciembre (Sagunto)	258	Rural	Localidad	641511.648	2845001.488	1125.0
0302	El Barro 33 (El Treinta Y Tres)	257	Rural	Localidad	660821.296	2861685.629	1105.0
0456	La Fortuna	254	Rural	Localidad	668127.563	2854237.176	1108.0
0279	El Volado	226	Rural	Localidad	637528.716	2847390.347	1162.0
0039	Berlín	219	Rural	Localidad	642441.998	2856950.475	1108.0
0114	El Paraíso	216	Rural	Localidad	659906.326	2845272.351	1111.0
0129	Rinconada	206	Rural	Localidad	666021.804	2848886.601	1111.0
0863	Nuevo Barro	202	Rural	Localidad	659973.061	2862752.363	1103.0
0082	Independencia	197	Rural	Localidad	658390.082	2860117.471	1109.0
0090	Lázaro Cárdenas	194	Rural	Localidad	641324.381	2854692.184	1110.0
0352	Pastor Rouaix (Pénjamo)	190	Rural	Localidad	656287.911	2847167.817	1118.0
0118	Las Playas	189	Rural	Localidad	642637.130	2846613.626	1121.0
0590	Tajo Viejo	189	Rural	Localidad	658166.916	2841527.984	1118.0
0289	América Uno	188	Rural	Localidad	638636.559	2842724.880	1142.0
0776	Buendía	170	Rural	Localidad	648476.738	2845323.909	1110.0
0162	Vicente Nava	168	Rural	Localidad	654392.428	2835206.073	1131.0
0228	San Roque	164	Rural	Localidad	641500.469	2846047.559	1127.0
0582	Noria Sector Veintitrés	142	Rural	Localidad	663534.548	2842670.145	1118.0
0331	Vilma Ale de Herrera (Las Cuadritas)	136	Rural	Localidad	645323.260	2845658.178	1112.0
0089	El Junco	135	Rural	Localidad	646890.909	2842536.836	1116.0
0460	Francisco Villa	135	Rural	Localidad	647719.016	2851308.422	1110.0
0673	El Chorizo (Familia Torres)	128	Rural	Localidad	656076.273	2841472.446	1117.0
0593	Transporte Dos	117	Rural	Localidad	642328.684	2836394.577	1128.0
0326	Chihuahuita Nuevo	109	Rural	Localidad	664343.796	2847111.543	1112.0
0273	Trece de Marzo	108	Rural	Localidad	656289.885	2842275.039	1116.0
0101	María Antonieta	106	Rural	Localidad	645247.411	2844949.617	1113.0
0194	San Martín	98	Rural	Localidad	651866.062	2848747.240	1110.0
0657	La Platilla (La Nueva)	89	Rural	Localidad	643380.439	2842313.784	1121.0

0158	El Veintinueve de Agosto	87	Rural	Localidad	662839.272	2858356.093	1103.0
0823	Los Martínez	76	Rural	Localidad	655970.552	2843348.306	1114.0
0282	Santa Cruz	62	Rural	Localidad	641372.949	2844938.466	1126.0
0304	Establo Madrid	58	Rural	Localidad	659141.393	2850925.349	1110.0
0498	López Zapata	58	Rural	Localidad	655858.686	2843377.762	1114.0
0292	Sierra Hermosa	57	Rural	Localidad	638269.713	2840474.858	1160.0
0685	El Pilar	57	Rural	Localidad	653973.764	2837632.169	1127.0
0185	El Progreso	56	Rural	Localidad	649270.933	2851517.905	1110.0
0558	San Isidro	55	Rural	Localidad	664227.350	2845263.682	1115.0

98 Localidades Rurales Con más de 50 Habitantes: 14 Pueblos, 22 Rancherías, 62 localidades, 410 localidades con menores de 50 Habitantes, No reflejados en esta lista, encontrándose en la Ley de Integración territorial para el Estado de Durango. Y demás colonias o fraccionamientos que se lleguen a formar y por consecuencia a integrar a este municipio o comunidad perteneciente al mismo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA IDENTIDAD**

**Artículo 10.-** El nombre oficial del municipio es “Gómez Palacio”, en memoria del Licenciado Francisco Gómez Palacio, por sus méritos logrados como funcionario en el Gobierno del Presidente Benito Juárez y las acciones realizadas durante sus dos períodos como gobernador de Durango, diputado federal en tres ocasiones y secretario de gobernación, entre otros.

Su nombre oficial, sólo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales aplicables.

El gentilicio de sus habitantes será “gomezpalatinos”.



**Artículo 11.-** Sobre la base del Decreto 111, de fecha 15 de diciembre de 1982, el Congreso del Estado declara Día Festivo en la Ciudad de Gómez Palacio, el día 21 del mes de diciembre de cada año, para recordar su fundación y conmemorar el aniversario de su elevación al rango de Ciudad.

**Artículo 12.-** Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio, se elaborará y mantendrá actualizada la monografía municipal; se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura, para lo cual el Ayuntamiento nombrará al cronista municipal.

El nombramiento de cronista municipal, por parte del cabildo, es de carácter permanente, recibiendo en su caso un apoyo económico para el mejor cumplimiento de su encomienda. Para auxiliar al cronista titular, el cabildo podrá designar un cronista adjunto; el cual deberá reunir un perfil similar al titular a fin de honrar dicha función a desempeñar.

**Artículo 13.-** Mediante acuerdo de Sesión Pública Solemne, el Ayuntamiento podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y del Gobierno Municipal a visitantes distinguidos y a aquellos ciudadanos residentes o no en el municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bienestar común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar; en este último caso el cabildo lanzará convocatoria para que se proponga al ciudadano que reúna las características señaladas.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA POBLACIÓN

**Artículo 14.-** Son habitantes del municipio de Gómez Palacio, las personas que residan habitual o temporalmente por más de un año en algún lugar de su territorio; en cuanto a la forma de adquirir o perder la vecindad se estará a lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**Artículo 15.-** Son derechos de los habitantes del municipio de Gómez Palacio:

- I. Recibir y hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones de uso común;
- II. Recibir respuesta de la autoridad municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- III. Ser beneficiarios de una prestación eficiente y oportuna de tramites simplificados de los servicios públicos municipales;
- IV. Acceder a la información pública de oficio y a la protección de los datos personales en términos de las leyes de la materia;
- V. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contado desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente;
- VI. Elaborar propuestas de solución al Ayuntamiento, a problemas de interés publico, esto a través de mecanismos de participación consultas publicas y participación ciudadana

VII. Todos aquellos que se le reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

**Artículo 16.-** Las mujeres y hombres de Gómez Palacio tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole; y mismas que se encuentran contempladas en la Constitución General de la Republica, Constitución General del Estado y Tratados Internacionales inherentes a dichos derechos. Entre estos derechos figuran:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho a la igualdad;
- III. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- IV. El derecho a igual protección ante la ley;
- V. El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- VI. El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- VII. El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y
- VIII. El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes.
- IX. Y demás, que los Tratados y/o instrumentos Internacionales de aplicación obligatoria para nuestro país señalen.

**Artículo 17.-** Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del municipio de Gómez Palacio ya sea con fines laborales, estudiantiles, culturales o simple transito tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando sean legalmente requeridos para ello.

**Artículo 18.-** Son obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos municipales y este Bando, así como respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II. Atender las citas que por escrito y por los conductos legales les envíe tanto el Presidente Municipal como sus dependencias;
- III. Inscribirse en el Padrón Electoral;
- IV. Inscribir en las oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten;
- V. Auxiliar a las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres;
- VI. Contribuir a la limpieza y ornato del municipio;
- VII. Cuidar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII. Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo;
- IX. Realizar los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional su inscripción, para lo cual deberán acudir a la Junta Municipal de Reclutamiento;
- X. Cooperar en la construcción de la obra pública;
- XI. Contribuir con los gastos públicos en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;
- XII. Vacunar a sus menores hijos o pupilos y vacunarse demás miembros de la familia cuando así lo determinen las autoridades de salud;
- XIII. Limpiar diariamente los frentes de su domicilio, establecimiento comercial y predios de su propiedad o en posesión si fuese el caso sin utilizar agua potable;
- XIV. Participar en los programas de Seguridad Pública y Protección Civil, los cuales deberán de ser de contenido de interés general en donde se vean casos de Grave riesgo, Catástrofe o calamidad pública;

XV. Denunciar ante la autoridad municipal o al sistema de respuesta de emergencia 066, a quien se sorprenda robando y/o maltratando rejillas, tapas, coladeras y demás artículos o accesorios pertenecientes al sistema de agua potable drenaje y alcantarillado, los postes y lámparas y luminarias e infraestructura de la red de alumbrado público, semáforos y parquímetros, mobiliario urbano o cualquier bien del dominio público municipal;

XVI. Se le dará preferencia en la realización de cualquier trámite municipal a las personas de la tercera edad, o personas que presenten algún tipo discapacidad y no puedan valerse por sí mismas y que por tanto les impida permanecer largos tiempos de espera para la realización del trámite a efectuar. Lo anterior es en base a la Ley Federal General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango.

XVII. Respetar los lugares asignados en la vía pública para personas con discapacidad, mujeres embarazadas adultos mayores en los estacionamientos asignados para tal efecto en el centro y establecimientos comerciales y transporte público;

XVIII. Cumplir todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

**Artículo 19.-** Los extranjeros que acrediten legalmente su estancia en el país, así como los vecinos originarios de otros municipios y entidades federativas deberán cumplir con las obligaciones que este Bando y los reglamentos municipales imponen.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 20.-** El Gobierno del Municipio de Gómez Palacio está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual opera como una asamblea deliberante decisoria denominada Cabildo y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y 15 Regidores, electos por el pueblo, que tendrán derecho a voz y voto, y por un Secretario con derecho únicamente a voz. Las anteriores denominaciones refieren al género masculino por economía de espacio en este Bando, más para efectos del mismo son aplicables y equivalentes al femenino, que posee iguales derechos y obligaciones.

El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno y de la administración pública municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio tomando en cuenta lo establecido por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la administración pública del Municipio. El Ayuntamiento es el representante del municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento, con facultades para otorgar mandatos o poderes de representación a quienes estime conveniente para el adecuado desarrollo de sus fines. La sede del Gobierno Municipal reside en la cabecera municipal, la ciudad de Gómez Palacio, estado de Durango, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en el número 400 norte, de la avenida Francisco I. Madero, mismo que fungirá como domicilio convencional del Ayuntamiento para todos los efectos legales.

Para los efectos anteriores y los subsecuentes corresponde la interpretación, aplicación y vigilancia del presente Bando de policía y Buen Gobierno a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento;

III.- El Titular de Seguridad Pública o quien se encuentre ejerciendo las funciones de este;

IV.- Por todo el personal que componga el Juzgado Administrativo Municipal; y

V.- Los demás funcionarios municipales a quienes el presidente municipal delegue esas facultades.

**Artículo 21.-** Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o privadas y tendrán el carácter de:

I. **Sesiones ordinarias:** aquellas que se celebran en el recinto oficial denominado "Sala de Cabildos" y deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana. En estas sesiones se analizan y revisan acuerdos y convenios, que son sometidos a discusión, votación y/o aprobación de todos los integrantes o miembros del Ayuntamiento.

II. **Sesiones extraordinarias:** se establecen para tratar un asunto urgente y en ellas sólo versa este único punto sin que puedan tratarse otros acuerdos en específico o de asuntos generales. Se realizan cuando el Presidente o Presidenta Municipal o la mayoría de los integrantes del Cabildo lo solicitan.

III. **Sesiones solemnes:** se realiza este tipo de sesiones cuando el asunto a tratar reviste especial formalidad. Se consideran asuntos solemnes: La sesión de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento electo, la rendición del informe anual de gobierno del Presidente Municipal, la entrega de algún premio, reconocimiento o distinción a una persona que se haya distinguido por sus méritos sociales, culturales, científicos, deportivos o cualquier otro digno de ser destacado. Para este tipo de sesiones puede declararse cualesquier sitio diverso a la "Sala de Cabildos" como recinto oficial para celebrar la misma.

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma de decisiones a través de acuerdos emanados de sus sesiones, conforme se establece en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**Artículo 23.-** Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar en el desempeño de su función pública bajo los siguientes principios:

- I. Honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II. Cuidado de los intereses de las mujeres y los hombres que representan;
- III. Lealtad para defender a la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Gómez Palacio;
- IV. Calidad en el desempeño de sus funciones, sus responsabilidades y tareas, preparándose para cumplirlas;
- V. Esfuerzo y dedicación al cumplir con las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI. Disposición y espíritu de cooperación en su actuar, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Respeto y observancia de la legalidad al sustentar su actuación. Si consideran que algún ordenamiento municipal llegara a ser obsoleto o injusto, deberán promover su reforma y actualización, considerando, en su caso, lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, para garantizar la preservación del bienestar común en un marco de Derecho;
- VIII. Conciencia y convicciones en su actuar, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX. Libertad para emitir sus opiniones y asumir la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de los demás; y
- X. Colaboración para que el Ayuntamiento, como máximo órgano de Gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos ajenos a la razón, que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

**Artículo 24.-** La administración pública municipal, se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos públicos que le competen, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y los organismos que estén señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio y en el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los integrantes de la administración pública municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Gómez Palacio.

**Artículo 25.-** Integran la administración pública municipal que encabeza el Presidente Municipal, las siguientes áreas:

- I. Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- II. Contraloría Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Oficialía Mayor;

- V. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. Dirección de Comunicación Social;
- VII. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;
- IX. Dirección de Desarrollo Rural;
- X. Dirección jurídica
- XI. Centro de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- XII. Dirección de Obras Públicas
- XIII. Dirección de Planeación Urbana
- XIV. Dirección de Servicios Públicos y Municipales;
- XV. Prevención Social;
- XVI. Dirección de Salud Municipal;
- XVII. Dirección de Educación;
- XVIII. Dirección de Atención Ciudadana;
- XIX. Unidad Catastral;
- XX. Dirección de Protección Civil;
- XXI. Dirección de Archivo Municipal

#### ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

- XXII. Instituto Municipal de Cultura;
- XXIII. Instituto Municipal de la Mujer;

XXIV. Instituto Municipal de la Vivienda

XXV. Instituto de Desarrollo Humano y Ciudadano;

XXVI. Instituto Municipal de la Juventud

XXVII. Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;

XXVIII. Instituto Municipal del Deporte;

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CONTARA ADEMAS CON:

XXIX. Secretaría Particular; y

XXX. Las demás que establezca el Reglamento Interior del Republicano

Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las direcciones, subdirecciones, departamentos y demás unidades de la administración pública municipal que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.-** Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, contando actualmente con los siguientes:

- I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado;
- III. Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural;
- IV. Expo-Feria Gómez Palacio, Durango;

V. Instituto Municipal de la Vivienda de Gómez Palacio, Durango.

Estos organismos estarán a cargo de una Junta Directiva, conforme a sus decretos constitutivos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO**

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento reconoce la necesidad de integrar la Junta Municipal de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel y de Manzana como autoridades auxiliares de su administración, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de plebiscitos populares y públicos para la elección de los integrantes de estas autoridades, con sus propietarios y suplentes.

La Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Gregorio A. García, estará conformada por un Presidente y dos Concejales, así como por el número de auxiliares que los mismos determinen. Éstos serán electos cada tres años.

La jurisdicción de la Junta, comprende los siguientes ejidos y poblados:

**Ejidos:** 12 de Diciembre, 18 de Marzo, Arcinas, Arturo Martínez Adame, California, Campo C, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo El Barro, El Quemado, El Recuerdo, El Retoño, Eureka, Francisco Villa, Glorieta, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jerusalén, Jiménez I y Jiménez II, La Fortuna, La Vega,

Los Ángeles, Madrid, Media Luna, Reforma, Rincón de Santa Cruz, Rinconada, San Alberto, Santa Cruz (Luján), Valle de Eureka y Venecia.

**Asentamientos humanos anexos a ejidos:** 29 de Agosto, Chihuahuita Nuevo, El Barro 33 (El Barro), El Barro 40 (El Barro) y Establo Madrid (Madrid).

**Comunidades:** San Isidro y Estación Luján.

El Municipio de Gómez Palacio, cuenta con los Jefes de Cuartel correspondientes a los poblados rurales existentes, quienes tendrán como jurisdicción su comunidad de residencia y serán electos por plebiscito popular. Durarán en su cargo el tiempo que la comunidad determine, debiendo ser ratificados todos los nombramientos al principio de cada administración municipal.

**Artículo 28.-** Los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que les señala el Reglamento y deberán comunicar de inmediato al Presidente Municipal, las infracciones graves que tuvieren lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta autoridad dicte las medidas pertinentes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE GOBERNACIÓN Y ACTOS CÍVICOS**

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento reconoce la libertad de reunión y expresión, como característica de un régimen democrático, tolerante y plenamente respetuoso de los derechos humanos, como de la misma manera reconoce la libertad de tránsito

y el valor de la convivencia pacífica de la gente, por lo que deberá darse aviso para la realización de toda manifestación o mitin político, mismo que deberá contener el día, la hora, destino final y objetivo del mismo, así como el nombre de los organizadores; en el caso, de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar la personalidad con que se ostentan y serán responsables de la observancia del orden. La presentación del aviso deberá hacerse con setenta y dos horas de anticipación, ante la Secretaría del Ayuntamiento, la que, una vez cumplidos los requisitos, expedirá la autorización correspondiente que tendrá como fin garantizar el respeto a los derechos de todos los ciudadanos y la libre y pacífica expresión de las ideas.

**Artículo 30.-** Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mítines y otros actos públicos realizados por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas comunes, fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento, o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que previamente los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tendrá con los otros recorridos puntos de intersección. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

**Artículo 31.-** Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo anterior, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del Municipio; que lleven a cabo el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

**Artículo 31bis.-** El Municipio colaborara con las personas físicas o jurídicas,públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuacionescontrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios dedefensa de sus derechos e intereses; a lo que cuando la conducta atente demanera grave contra la convivencia ciudadana, el ayuntamiento si procede, seapersonara ante los tribunales por conducto del primer sindico o a quien tenga abien designar a fin de proceder conforme a la legislación vigente en su momentode ocurrido los hechos. Con lo anterior queda de manifiesto que el municipiopromoverá un ámbito de civilidad y respeto entre la ciudadanía y las autoridades.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LAS RELACIONES CON LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

**Artículo 32.-** Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto religioso, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación federal.

**Artículo 33.-** En los actos religiosos se estará a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS ACTOS CÍVICOS**

**Artículo 34.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

**Artículo 35.-** Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones civiles, organizaciones sociales y las autoridades educativas.

**Artículo 36.-** Las actividades cívicas comprenden:

a) Realización de actos solemnes y populares para la conmemoración de las Fiestas Patrias; divulgación y enaltecimiento de actos y sucesos históricos, que involucren a hombres y mujeres notables del País, del Estado o del Municipio;

b) Organizar actividades culturales, para significar a los hombres y mujeres ilustres y los sucesos históricos relevantes, tales como: Certámenes de oratoria, de poesía, entre otros. Erigir, conservar y dignificar los monumentos conmemorativos;

c) Procurar que la nomenclatura oficial refleje el homenaje perenne a nuestros próceres y a los hechos históricos y extraordinarios, que hayan servido para engrandecer y dignificar al ser humano y su entorno; y

d) Promover actividades encaminadas a registrar los sucesos históricos relevantes del Municipio, con miras a editar un compendio de nuestra historia.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE COLABORACIÓN CIUDADANA**



**Artículo 37.-** El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la colaboración ciudadana, que estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

**Artículo 38.-** Se crean los siguientes organismos auxiliares de participación ciudadana:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Gómez Palacio, Durango, COPLADEM;
- II. Comité de la Clasificación de la Información de R Ayuntamiento
- III. Consejo Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.
- IV. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Consejo Municipal de Salud;
- VII. Consejo Municipal contra las Adicciones;
- VIII. Consejo Municipal de Participación Social en Educación;
- IX. Consejo Municipal de Desarrollo Económico;
- X. Consejo Ciudadano de Cultura y
- XI. Los demás que determine la autoridad municipal y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos que crea la presente disposición, serán encabezados por el Presidente Municipal.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos, serán determinados por los reglamentos que al efecto se expidan.

**Artículo 39.-** Son obligaciones de los Consejos de Colaboración Ciudadana:

I. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre las actividades desarrolladas y los avances que se integran en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Informar semestralmente al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la reunión de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, si así fuere el caso, así como el uso y destino dado a las mismas; y

III. Las demás que determinen los reglamentos y las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 40.-** La administración de la Hacienda está a cargo de la Tesorería Municipal, quien se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la Ley de Ingresos Municipal y demás que por su competencia y alcance correspondan su aplicación al ámbito municipal.

La estructura de la Tesorería Municipal, se conformará con las direcciones y departamentos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Los estados financieros de la administración pública municipal deberán rendirse al Ayuntamiento en forma mensual. Normando la hacienda pública y el patrimonio

municipal con fundamento en lo dispuesto por el título séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**Artículo 41.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes. Lo anterior respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y destino aplicables a toda contribución.

**Artículo 42.-** Se concede acción popular a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 43.-** En el Municipio de Gómez Palacio se prestarán las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Protección Civil;
- II. Seguridad Pública;
  - a).- Seguridad contra incendios;
  - b).- Tránsito y vialidad; y
  - c).- Policía Preventiva

III. Salud Pública:

- a).- Prevención social;
- b).- Moral social;
- c).- Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente;
- d).- Panteones;
- e).- Agua Potable y Alcantarillado;
- f).- Limpieza pública;
- g).- Rastro

IV. Alumbrado y Electrificación;

V. Parques, Jardines y Recintos Públicos;

VI. Catastro;

VII. Estacionómetros;

VIII. Desarrollo Económico;

- a).- Inversión extranjera;
- b).- Inversión regional;
- c).- Diversiones y espectáculos públicos;
- d).- Comercio; y
- e).- Mercados y Plazas

IX. Los demás que la Legislatura del Estado determine, según la condición territorial y socioeconómica del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

El Ayuntamiento podrá prestar a la comunidad los servicios públicos a través de las dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin; mediante el régimen de concesiones que deberán ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo II, del título octavo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 44.-** Es responsabilidad del Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección de Protección Civil Municipal, brindar seguridad, contribuyendo a preservar la integridad, la salud y el patrimonio de los habitantes del Municipio, en la prevención y atención de desastres.

La Dirección de Protección Civil Municipal es la encargada de coordinar las acciones de las entidades que confluyan en el sitio de una emergencia, como bomberos, paramédicos y cuerpos diversos de rescate, incluyendo aquellos integrados por voluntarios, teniendo autoridad para exigir acreditaciones y certificaciones que respalden la preparación y demás condiciones que aseguren el profesional servicio a los ciudadanos y eviten se registren nuevas víctimas o se obstaculicen los trabajos de ayuda a la población.

Así mismo, es facultad del Gobierno Municipal establecer los mecanismos de vigilancia, inspección y verificación en materia de protección civil y revisar los proyectos de ampliación, remodelación y construcción de edificaciones e instalaciones en el Municipio.

Conocerán también sus autoridades acerca de la fabricación, almacenaje, transportación, comercialización, confinamiento, decomiso y destrucción de

materiales y residuos peligrosos, desechos biológicos, infecciosos, infectocontagiosos y reactivos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Es obligación de los habitantes del Municipio colaborar en las tareas de protección civil y acatar las instrucciones de los encargados municipales de la misma, ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

La Dirección de Protección Civil Municipal regulará y vigilará la adecuada y permanente promoción de una cultura ciudadana de protección civil.

Como lo establece la normatividad federal y estatal en materia de protección civil, las instituciones y empresas de todo tipo, tienen la obligación de crear brigadas o unidades internas de protección civil que elaboren y ejecuten programas específicos de trabajo, con la asesoría de la Dirección de Protección Civil Municipal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 45.-** Las atribuciones del Republicano Ayuntamiento en materia de seguridad pública, tiene como objetivo primordial preservar el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, así como garantizar el acceso de las mujeres en el municipio a

una vida libre de violencia, dichas atribuciones en la materia la autoridad municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (en cuanto entre en vigor), La Constitución del Estado de Durango, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ley de Seguridad Pública del Estado, Reglamento de Justicia Administrativa Municipal y el presente Bando de Policía y Buen Gobierno que conciernen del cual se hará valer de los siguientes medios:

I. I.- La prevención por medio de las instancias municipales y estatales establecidas previamente para ello, haciendo del conocimiento de la ciudadanía los problemas que conllevan la comisión de conductas antisociales y procurando alternativas de cambio para las mismas.

II- El combate a los infractores de la ley será por medio de la policía preventiva u otra corporación oficial de seguridad ya sea de orden estatal y/o federal que se encuentre establecida en el municipio por alguna causa singular o particular en la comunidad gomezpalatina y comunidades pertenecientes a esta, realizarán dichas funciones de vigilancia o prevención del delito con el objetivo de salvaguardar la integridad física y de los derechos de la ciudadanía, y mismos que al tener ubicadas las zonas de riesgo en la zona urbana y rural, establecerá los programas operativos para abatir tal situación.

III.-La prevención punitiva, promulgando ordenamientos que sancionen conductas, con carácter de falta administrativa, previniendo así su reincidencia, ante la amenaza penal.

IV.-En caso de que la autoridad municipal por las mismas necesidades que un caso en específico lo requiera, podrá auxiliarse por medio de los Especialistas Mediadores pertenecientes al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo consenso con el titular de la misma en la región;

V. IV.-Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En los casos de violencia de género, peligro de subsistencia de menores y violencia familiar se abstendrá de prácticas conciliatorias o de mediación; y

VI. V.- Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA POLICÍA PREVENTIVA Y DE VIALIDAD**

**Artículo 46.-** En el Municipio, las funciones de Policía Preventiva y de regulación y control de la circulación peatonal y vehicular, estarán a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, u otra corporación oficial de seguridad ya sea de orden estatal y/o federal que se encuentre establecida en el municipio por alguna causa singular o particular en la comunidad gomezpalatina y comunidades pertenecientes a esta, realizarán dichas funciones de vigilancia y prevención del delito correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al Presidente Municipal a través de un mando único.

El presidente municipal ejercerá el mando de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal. Podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con el gobierno del estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública del estado y con otros municipios para establecer una policía metropolitana y/o establecer alcances de abatimiento de índices delictivos; Así como también para que antes de que sean designados los mandos municipales, hayan sido previamente evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de la investidura que ostenta el Presidente Municipal, se le debe brindar a él, su cónyuge y su residencia, protección hasta el término del ejercicio de su encargo.

**Artículo 47.-** La conformación de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad estará de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y será sujeta a la revista administrativa que mensualmente deberá practicarle el Presidente Municipal y/o la Comisión Permanente de Regidores.



**Artículo 48.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, estará integrada por un Director de Seguridad Pública y Vialidad, un Subdirector de Policía Preventiva y un Subdirector de Tránsito y Vialidad, así como por las Jefaturas de Departamento que para sus operaciones sean necesarias, conforme al Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública.

**Artículo 49.-** El Director de Seguridad Pública y Vialidad, propondrá al Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal a su mando.

**Artículo 50.-** Son requisitos para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal;
- II. Presentar certificado o constancia que acredite haber terminado la instrucción secundaria;
- III. Ser de reconocida honestidad;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y presentar la cartilla liberada;
- VI. Ser mayor de 18 años y menor de 40 años;
- VII. Presentar y aprobar examen médico, físico, de aptitudes y antidoping, ante la Dirección de Prevención Social;
- VIII. En caso de haber trabajado en corporación similar, presentar carta de recomendación;

- IX. Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía y Tránsito;
- X. Estar inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; y
- XI. No haber sido sancionado por asuntos internos de alguna corporación similar o por órganos de contraloría de alguna dependencia gubernamental;
- XII. Aprobar evaluación certificación y cumplimiento del programa de capacitación que delinee en tiempo y forma para tal efecto el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 51.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, funcionará de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno y a lo establecido en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (en cuanto entre en vigor) por tanto, ninguno de los miembros podrá:

- I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los detenidos;
- III. Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas distintas a sus superiores en rango;
- IV. Utilizar a manera particular y en nombre propio los vehículos oficiales, radio y demás implementos que le sean encomendados a su cargo;
- V. Usar Grados e insignias que estén reservados al ejército, armada y fuerza aérea;
- VI. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva, cantidad alguna en dinero o especie, con el objeto de evitar la imposición de una multa;
- VII. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente; y

VIII. Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que, conforme a las leyes, compete a otras autoridades, salvo cuando se actúe conforme a los convenios de colaboración celebrados entre los municipios y los estados, previa autorización de la superioridad.

**Artículo 52.-** Los Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona que sea sorprendida en flagrancia en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (en cuantoentre en vigor) y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, dando parte inmediatamente al Juez Administrativo Municipal, quien con fundamento legal turnará el caso a la autoridad competente o bien, según la falta administrativa, aplicará la sanción correspondiente.

**Artículo 53.-** En los casos de flagrancia intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, siguiendo las técnicas y procedimientos básicos para recolección de evidencias, sobre los que le capacite la Fiscalía General del Estado de Durango y/o Vice fiscalía General del Estado Región Laguna de Durango. Deberá hacerse todo lo posible para asegurar y preservar la escena del crimen, hasta en tanto intervenga el Departamento de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado Durango y/o Vice fiscalía General del Estado región Laguna de Durango, esto con el fin de fijar, recuperar y conservar las evidencias necesarias que permitan el éxito de la investigación, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

**Artículo 54.-** La Policía Preventiva, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente

podrán entrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la autoridad judicial competente o con autorización de sus propietarios o poseedores.

**Artículo 55.-** Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate con el fin de evitar la fuga del delincuente.

**Artículo 56.-** Para los efectos de los artículos anteriores no se considerarán domicilio privado los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios públicos de las vecindades, casas de huéspedes, hoteles y mesones; asimismo, todos los recintos de las casas de tolerancia, salas de masaje y de los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

**Artículo 57.-** El personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Código Penal y Código Procesal Penal ambos del estado de Durango, Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, Constitución Política del Estado de Durango y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior a fin de conocerlas y poder estar en aptitud acatarlas y hacerlas cumplir conforme a sus atribuciones.

El Director de Seguridad Pública y Vialidad deberá sujetar su acción y la de sus subordinados a lo dispuesto en el presente Reglamento, en su capítulo III que contempla el pleno conocimiento y correcta aplicación de las leyes en comento del párrafo anterior.

**Artículo 58.-** Los oficiales y elementos de la Policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán

nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones elaboradas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública y Vialidad, un parte diario del que remitirán copia al Presidente Municipal.

En el caso de que los menores de edad cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las siguientes medidas:

I. Se turnarán al Departamento de Prevención del Delito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para que sean citados sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia sean amonestados para que no reincidan;

II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público, poniéndolos a su disposición en forma inmediata; y

III. Los menores infractores que se encuentren detenidos provisionalmente, deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de la de los mayores de edad, separados los hombres de las mujeres, y podrán estar en compañía de sus padres o tutores.

IV. Las demás medidas que señale el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

**Artículo 59.-** En el parte diario de la Policía a que se refiere el artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción, falta o, en su caso, el delito cometido, asentándose el número y el nombre del agente que lo remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

**Artículo 60.-** Las personas que quedaren detenidas en el recinto carcelario del Juzgado Administrativo Municipal, entregarán a sus familiares, personas de confianza, al Oficial de Barandilla o al Alcaide, los objetos útiles y dinero que

tuvieren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, así como los objetos utilizados en la comisión de un delito, los cuales les serán decomisados. De lo que reciban en custodia los funcionarios antes citados, otorgarán el recibo correspondiente. La omisión del documento o de algún bien en el mismo, constituye responsabilidad para el funcionario a cargo.

**Artículo 61.-** El Alcaide en turno de la Cárcel Municipal será el responsable inmediato de la custodia de los detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás leyes sobre la materia.

**Artículo 62.-** El Alcaide de la Cárcel Municipal tendrá, además de las obligaciones que le imponen las leyes respectivas, las siguientes:

I. Recibir en calidad de detenidas, solamente, a las personas que deban ser puestas en la mayor brevedad a disposición de las autoridades administrativas o ministeriales;

II. Dar libertad a los detenidos cuando así proceda bajo Derecho;

III. Impedir en el interior de la Cárcel la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la introducción de armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas, así como la de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes o narcóticas; y

IV. Dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Salud y al Director de Seguridad Pública y Vialidad u otra corporación oficial de seguridad ya sea de orden estatal y/o federal que se encuentre establecida en el municipio por alguna causa singular o particular en la comunidad gomezpalatina y comunidades pertenecientes a esta, y que se encuentren realizando funciones de vigilancia o prevención del delito ya sea de orden estatal y/o federal que se encuentre establecida por alguna causa de fuerza mayor en la comunidad gomezpalatina y comunidades pertenecientes a esta realizando funciones de vigilancia y prevención de enfermedad de cualquier detenido, quienes deberán tomar las medidas pertinentes privilegiando la atención médica del enfermo, a fin de conservar su vida e integridad física.

V. Las demás que le confiera el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 63.-** Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden, excepto en los casos en que la ley lo faculte para llevar a cabo diligencias de averiguación previa.

**Artículo 64.-** La Policía Preventiva, el Juez Administrativo Municipal, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, serán Auxiliares del Ministerio Público y de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación o cualquier otra denominación que le de la Fiscalía General del Estado, cooperando con tales organismos.

**Artículo 65.-** El Presidente de la Junta Municipal de Gobierno, los Jefes de Cuartel y de Manzana, serán colaboradores y, por lo tanto, auxiliarán a la Policía Preventiva u otra corporación oficial de seguridad ya sea de orden estatal y/o federal que se encuentre establecida en el municipio por alguna causa singular o particular en la comunidad gomezpalatina y comunidades pertenecientes a esta, realizarán dichas funciones de prevención del delito en la consecución y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de su reglamento respectivo, con objeto de coadyuvar y vigilar que los objetivos que haya fijado la administración pública municipal, en materia de seguridad pública, se realicen.

La población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, en coordinación con el Departamento de Prevención del Delito, principalmente en los casos de la drogadicción, graffiti y pandillerismo; las personas que resulten responsables de estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**Artículo 66.-** Para determinar a disposición de qué autoridad han de ser remitidos los infractores o probables responsables por la ejecución de algún delito del orden común o federal, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a los detenidos por infracciones al presente Bando, existirá un Juzgado Administrativo Municipal en forma permanente, cuyo titular será designado por el Presidente Municipal una vez que se hayan cumplido los requisitos que establece el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 67.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad contará con una Unidad de Asuntos Internos autónoma, la cual dependerá directamente del Presidente Municipal, cuya función será garantizar a las personas que presenten quejas por actos irregulares de los elementos de Protección y Vialidad el derecho a una justa investigación, que será practicada en forma imparcial y eficiente, respetando las garantías de audiencia y legalidad y emitiendo un dictamen apegado a Derecho que ponga a buen término toda queja presentada. En caso de que durante el procedimiento administrativo se aprecie la comisión de algún delito, por parte del servidor público o bien del quejoso, se deberá dar cuenta de ello a la autoridad que corresponda.

**Artículo 68.-** Para el desempeño de sus funciones, el Juez Administrativo Municipal deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor, su estado físico psíquico y sociológico al momento de cometer la infracción, calidades que se encuentre su estancia en el municipio y basará su calificación en el parte de policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo mediante orden por escrito de la autoridad a cuya disposición estén sujetos.



**Artículo 69.-** En el desempeño de su función específica, el Juez Administrativo Municipal oír en audiencia pública en defensa a los infractores y, comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo realizar dicha calificación en forma inmediata, una vez que el transgresor sea puesto a su disposición. En caso de que la conducta constituya un hecho delictuoso, procederá en dicho acto a poner a disposición de la autoridad competente al infractor. Lo anterior siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 70.-** Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando, el Juzgado Administrativo Municipal aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además las horas de arresto por los que podrá ser conmutada, sin que en ningún caso sea por un término mayor al señalado por el artículo 21 constitucional. Las personas detenidas por infracciones a este Bando podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de las horas que hubieren permanecido detenidas. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en las cajas receptoras adscritas a la Tesorería Municipal, quienes tendrán la obligación de expedir el recibo correspondiente.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**

**Artículo 71.-** En el Municipio la prestación del servicio de seguridad contra incendios estará a cargo de un Cuerpo de Bomberos, que dependerá del Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Protección Civil Municipal, organizándose de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Misión fundamental del Cuerpo de Bomberos es la prevención y educación para disminuir incendios y otros accidentes, para lo cual la autoridad municipal le designará recursos humanos, técnicos y económicos, cuya aplicación y resultados serán periódicamente auditados por quien designe el Presidente Municipal, pudiendo corresponder esa tarea a una persona o figura interna o externa al ayuntamiento. Para la debida prestación del servicio de bomberos, se debe promover la instalación de hidrantes en los puntos estratégicos de la ciudad y, particularmente,

en el “Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango”. Las personas que provoquen la movilización del Cuerpo de Bomberos, sin justificación, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del presente Bando.

**Artículo 72.-** El servicio de seguridad contra incendios será prestado gratuitamente y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación por tal concepto, salvo las aportaciones que se otorguen a través del Patronato de Bomberos, creado para tal fin.

**Artículo 73.-** Los propietarios de los lugares destinados para espectáculos y, en general, aquellos a los que tenga acceso el público, estarán obligados a mantener estratégicamente colocados y listos para usarse los extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local y contar con salidas de emergencia para caso de incendio, debiendo cumplir con el reglamento respectivo. Los establecimientos comerciales o industriales ubicados en el Municipio deberán cumplir con los mismos requisitos a que se hace mención anteriormente.

**Artículo 74.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos, estará facultado, cuando sea necesario, para forzar cerraduras, romper puertas y ventanas en los locales, edificios, vehículos y en los lugares que a juicio del oficial al mando sea necesario para preservar vidas y propiedades.

**Artículo 75.-** Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público, en lugar cerrado, queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá permitir el ingreso previamente cuando menos 6 horas antes del espectáculo con el fin de verificar las áreas especiales para fumar y señalamientos de las salidas de emergencia, y al concluir la función, queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de incendio.

**Artículo 76.-** Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles, como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforo, madera, papel u otros materiales potencialmente peligrosos de acuerdo a los criterios de la Dirección de Protección Civil Municipal, sólo podrán hacerlo previo permiso de la autoridad municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan seguridad en lo referente a construcción y guarden la prudente distancia entre sí, de acuerdo a los lineamientos que al respecto fije la Dirección de Protección Civil Municipal; estando, además, obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios en número, tipo y capacidad, así como a tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

**Artículo 77.-** Para el establecimiento de un depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del Ayuntamiento, para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizará únicamente fuera del perímetro urbano.

**Artículo 78.-** Queda prohibida la conducción de pólvora y toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la Ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal, podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señale esta autoridad y la acción esté de acuerdo a los parámetros fijados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiéndose, en todos los casos, observar el cuidado y las precauciones debidas, siendo el titular del permiso el responsable de cualquier incidente que surja.

**Artículo 79.-** Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendios reglamentario. El Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, únicamente, cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las medidas de seguridad que la legislación correspondiente establece, reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la

licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de dos horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que representa su permanencia en áreas no apropiadas.

**Artículo 80.-** La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la autoridad municipal y siempre de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Artículo 81.-** Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la autoridad municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse.

**Artículo 82.-** Queda prohibida la venta de tronadores, cohetes, palomas o cualquier artículo elaborado con pólvora, en supermercados, tiendas de abarrotes, dulcerías, misceláneas y en toda clase de establecimientos similares.

**Artículo 83.-** Para su instalación, los expendios de petróleo, gasolina y gas licuado, deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Instalar depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación y con las especificaciones técnicas de ubicación, cantidad y contenido señalados por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- b) Evitar la existencia en el establecimiento de mayor cantidad de petróleo, gasolina y gas que la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente, en el caso del petróleo, tanques o tambos especiales para su depósito;

- c) Abandonar la atención a las instalaciones, debiendo siempre estar en el lugar un responsable;
- d) Cuidar y vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el expendio; y
- e) Tener los propietarios o encargados de los expendios de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia inflamable, pleno conocimiento de sus obligaciones, capacitación para el uso de extinguidores avalada por la Dirección de Protección Civil Municipal y tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios de sus negocios, colocando en lugares visibles anuncios acerca de la prohibición estricta de fumar y de encender cerillos, usar encendedores u otras fuentes de flama o chispa en el interior del expendio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA SALUD PÚBLICA**

**Artículo 84.-** En materia de salud, preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, serán autoridades, a través de su estructura administrativa, las áreas de Salud, Prevención Social, Desarrollo Urbano, Ecología, Servicios Públicos y el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 85.-** Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahúrdas, rastros y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella, sólo se autorizará su instalación previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación de cumplir con el reglamento respectivo.

**Artículo 86.-** Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales todos aquellos productos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente afectados por el polvo y la temperatura del medio ambiente.

**Artículo 87.-** Los vecinos y habitantes del municipio tendrán la obligación de vacunarse y permitir que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las autoridades municipales, cuando sean requeridas para ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Municipio.

**Artículo 88.-** Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, desperdicios de comida, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la ciudad.

**Artículo 89.-** Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, afectando al mismo tiempo a un gran número de individuos y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando a individuos de manera permanente o durante largos períodos.

**Artículo 90.-** Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento. Para efecto de tener un mejor control de lo señalado en el artículo anterior y el presente, la autoridad municipal citara a sesión extraordinaria a los integrantes del cabildo municipal a fin

de tomar medidas necesarias y evitar la propagación de dichas enfermedades, esto en coordinación con las autoridades de salud.

**Artículo 91.-** Los Oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la Cartilla Nacional de Vacunación.

**Artículo 92.-** Corresponde a los directores de escuelas primarias, jardines de niños y guarderías, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos e infantes, de nuevo ingreso.

**Artículo 93.-** Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o Municipal, a efecto de evitar enfermedades o contagios en las personas, así como de acatar lo previsto por el reglamento municipal que exista sobre tenencia responsable de animales de compañía.

**Artículo 94.-** Los animales que anden sueltos en las calles y sitios públicos, que no tengan propietario, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal; además de que cumplan con la vacuna de sus animales, los dueños serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros, sin dueño aparente, si no son reclamados en un término de treinta y seis horas, podrán ser sacrificados por orden de la autoridad sanitaria o municipal, recurriendo para ellos a métodos humanitarios y en acuerdo con organismos no gubernamentales debidamente acreditados, quedando prohibida la electrocución u otras formas que impliquen el sufrimiento o crueldad hacia los animales de compañía. No obstante lo anterior, se deberá sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública heridos o con enfermedad grave, para evitarles larga agonía y sufrimiento. Queda terminantemente prohibido trasladar animales vivos junto a cadáveres de éstos, hacinados y en medios de transporte en los que queden expuestos a las inclemencias del clima.

Mientras se cumple el plazo mencionado para su reclamo o sacrificio humanitario, se les deberá proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del clima a los perros y otros animales domésticos que se hayan recogido en la calle o que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia, en un espacio que permita su adecuada movilidad. Si cuentan con placa de identificación, con los datos del propietario o referencia, se deberá dar aviso al mismo de inmediato.

Se deberá permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales o interesados, el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen apoyo y asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

**Artículo 95.-** En cualquier caso, el sacrificio de estos animales se llevará a cabo mediante métodos que no les causen angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento, el desacato a ésta disposición agrava al máximo las sanciones establecidas en el presente Bando y las vuelve incommutables. Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos, corrosivos y sustancias tóxicas que produzcan un daño intencionado en caninos o felinos con fines de exterminio o agresión.

**Artículo 96.-** En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales; asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

**Artículo 97.-** Toda persona que prive de la vida o dañe a un animal sin causa justificada, será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una



indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal, así como los gastos veterinarios generados.

**Artículo 98.-** Los elementos policíacos, conforme a lo dispuesto en el presente Bando en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición del Juzgado Administrativo Municipal a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

**Artículo 99.-** El Juez Administrativo Municipal recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Bando y el reglamento en materia de protección a los animales.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA PREVENCIÓN SOCIAL**

**Artículo 100.-** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que de acuerdo con las disposiciones del presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables requieran licencia para su funcionamiento, realizarán dicho trámite en el departamento de licencias de funcionamiento a través del SDARE (Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas), quien realizará las gestiones en las distintas dependencias que sean necesarias según el giro del negocio en cuestión y en base a las leyes y reglamentos aplicables. El SDARE será el responsable de informar al ciudadano solicitante de licencias, los requisitos necesarios para iniciar y concluir satisfactoriamente el trámite de su licencia de funcionamiento, así como la notificación de si fue o no sujeto al otorgamiento de la misma.

**Artículo 101.-** Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de sus productos y serán vigilados para su cumplimiento por el área de Prevención social.

**Artículo 102.-** Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, si no cuentan con servicio de limpieza permanente en sus instalaciones, con suministro de agua potable, con un lavabo para el aseo de los útiles de trabajo y un sanitario que deberá mantenerse higiénico. La autoridad municipal, a través del área de Prevención Social, vigilará el cumplimiento de ésta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o cancelación definitiva de la licencia.

**Artículo 103.-** Las personas que presten sus servicios en loncherías, restaurantes y negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copeo o en botella, deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezcan la Secretaría de Salud federal y demás dependencias estatales y municipales competentes en la materia.

**Artículo 104.-** Los inspectores al servicio de las áreas de Salud y de Prevención Social Municipal, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LA MORAL SOCIAL**

**Artículo 105.-** La Presidencia Municipal y en general todas las autoridades municipales estarán obligadas a velar por la moral del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 106.-** Solamente se podrá expender cerveza, vinos y licores previa licencia municipal respectiva, en los lugares señalados por el reglamento de la materia.

**Artículo 107.-** El horario de funcionamiento en los establecimientos autorizados para la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, será determinado por el reglamento de la materia.

**Artículo 108.-** Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros y no deberá entonarse en sus instalaciones el Himno Nacional Mexicano. Esto de acuerdo a la Ley Federal sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacional. También queda prohibida, en estos centros, la exhibición de películas o videos con temas pornográficos, así como la realización de cualquier tipo de apuestas.

**Artículo 109.-** El ingreso de mujeres y hombres vestidos de mujer a cantinas, cervecerías y demás establecimientos en donde se ofrezca el sexo servicio, será supervisado por el área de Prevención Social, ejerciendo en ello una función estrictamente para el cuidado de la salud y nunca una con carácter de discriminación, teniendo la autoridad para exigir la documentación en orden para el ejercicio del sexo servicio o bien, a falta de ésta, pedir que a la persona se retire del lugar, lo que de no ser acatado obligará a dar aviso a la policía. Estas medidas deberán ser anunciadas en un lugar claramente visible, para conocimiento de todos los clientes de dichos lugares en mención.

**Artículo 110.-** Los menores de edad, sin excepción, no podrán entrar a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, salvo restaurantes y loncherías y que no se expidan dichas bebidas.

**Artículo 111.-** Queda prohibido a los concesionarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones, lleguen en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

**Artículo 112.-** No se permitirá la entrada a salones de billar, que expendan bebidas con contenido alcohólico, a menores de dieciocho años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de estos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones. Quienes las infrinjan, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia, el Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal podrá cancelar la licencia concedida.

**Artículo 113.-** Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la conducta y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la policía preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

**Artículo 114.-** Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, ejecute actos que causen escándalo, o alteren el orden y ofendan la moral, o que debido a su embriaguez se encuentren tirados en sitios públicos, serán arrestados y consignados al Juzgado Administrativo Municipal.

**Artículo 115.-** Queda prohibido a los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes obsequiar o vender éstas a los policías, militares y todo elemento uniformado que represente a alguna autoridad, así como a inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal.

**Artículo 116.-** Cuando en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los concesionarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos.

**Artículo 117.-** Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes a las salas cinematográficas y a los panteones del municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

**Artículo 118.-** Será sancionado por el Juzgado Administrativo Municipal, la realización de actos inmorales en cualquier sitio público, así como satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública.

**Artículo 119.-** Serán detenidas y consignadas al Juzgado Administrativo Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de cualquier persona, ya sea verbalmente o con hechos, o que causen escándalo en la vía pública o en centros de espectáculos, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

**Artículo 120.-** La distribución de publicidad y venta de impresos, de cualquier índole, que ataquen a la dignidad y moral pública, será motivo para que la policía preventiva detenga a los infractores y les decomise el objeto del delito, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes. Debiéndose poner a disposición del Juzgado administrativo Municipal tanto los objetos como las personas detenidas.

**Artículo 121.-** Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos se harán acreedores a la sanción correspondiente

cuando en el acceso público de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, debiendo pedir el auxilio de la fuerza pública para evitarlos.

**Artículo 122.-** La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir y regular la prostitución.

**Artículo 123.-** Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra u otras por el interés de una paga.

**Artículo 124.-** Las personas que ejerzan la prostitución serán inscritas en un registro especial que llevará el área de Prevención Social, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la Ley de la materia.

Queda prohibido ejercer prostitución a menores de dieciocho años de edad, así como inducir a otra persona al ejercicio de la misma. Quien así lo haga y sea sorprendida será consignada ante las autoridades competentes, por la probable comisión de un delito.

Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Asimismo, se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 125.-** Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y del Reglamento de Justicia Administrativa Municipal, de constituir su

conducta la posible comisión de algún otro delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 126.-** Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía o espacios públicos con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 127.-** La preservación y restauración del equilibrio ecológico en el municipio, estará a cargo del Ayuntamiento a través del Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, el que aplicará las normas, políticas y acciones que garanticen a la población el derecho a vivir en un medio ambiente apto para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, observará lo dispuesto por:

- a) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b) El Reglamento Federal en Materia de Impacto Ambiental;
- c) La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango; y
- d) El Reglamento de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 128.-** Las Autoridades de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente y el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

**Artículo 129.-** Queda prohibido dentro del perímetro urbano o en sus inmediaciones, la instalación y operación de ladrilleras. En todo caso la autoridad municipal, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal. Las ladrilleras sin excusa, deberán contar con equipos especiales, tales como los quemadores que eviten la excesiva contaminación.

**Artículo 130.-** En el ámbito municipal está prohibido ejecutar los siguientes actos:

a) Utilizar equipos, aparatos, instrumentos y/o amplificadores de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstos deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, federales; y el Instituto Municipal de Ecología y Protección al ambiente;

b) Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos o produzca ruidos, sustancias, o emanaciones dañinas para la salud;

c) La instalación de anuncios, cartelones, pinturas, entre otros, que produzcan contaminación visual;

d) Está prohibido dañar ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes y fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas parques y jardines u otros bienes del dominio público; realizar todo tipo de grafitis, manchas, garabatos, escritos e inscripciones o grafismos con cualquier materia (tinta, pintura, chicle, plastilina, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos o infraestructura o elementos del servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamiento, mobiliario



urbano, arboles, jardines y vías públicas en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización expresa del propietario o de la autoridad municipal.

e) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y el medio ambiente, contemplados en las legislaciones de la materia.

**Artículo 131.-** En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en general todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la generación de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la autoridad municipal, en su caso. Los locales respectivos deberán contar con los aditamentos para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas ni a las fincas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, causa para negar el permiso respectivo.

**Artículo 132.-** En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales queda prohibido el uso de amplificadores de sonido y demás instrumentos que generen ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuados de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 133.-** Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión interna de servicio particular, a los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de autotransporte, de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalan las disposiciones en materia de protección ambiental y cumplir con los requisitos de revisión mecánica, establecida por las autoridades de tránsito federales, estatales o municipales.

**Artículo 134.-** Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LOS PANTEONES**

**Artículo 135.-** El Ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio de panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto de un administrador cuidará que se lleven a cabo puntualmente y conforme a las leyes y reglamentos de la materia, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, vigilancia y limpieza de los cementerios, procurando dignificar el espacio territorial donde reposan restos mortales.

**Artículo 136.-** El funcionamiento de los panteones que existen, o que se establezcan dentro del municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo, debiendo observarse ante todo una conducta adecuada al interior de los panteones por parte de los visitantes y la prohibición expresa de introducir cubetas de agua, en días festivos, como prevención a posibles focos de infección, Para que un cementerio se abra al servicio público se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

**Artículo 137.-** La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa obtención del permiso que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del

fallecimiento, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la autoridad competente.

**Artículo 138.-** La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales y particulares autorizados por el Municipio.

**Artículo 139.-** Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y, en su caso, por mandato judicial, exprofeso.

**Artículo 140.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en ataúdes debidamente cerrados; podrá realizarse en vehículos especiales o en hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por orden de la autoridad municipal y previa declaración de no existir reclamación de cadáver, hecha por el Ministerio Público. Dicha término de horas podrá ser modificado a juicio del ministerio público en caso de que se encuentre en condiciones de riesgo de salud por las condiciones en que se hubiese encontrado dicho cadáver, restos o despojo y se encontrase en riesgo de salud o contaminación la población. Por lo anterior deberán tomar las providencias necesarias el personal encargado de dicha inhumación previo conocimiento hecho por dicha autoridad en cita,

El horario de visitas, inhumaciones y exhumaciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas. Para las incineraciones se estará sujeto al horario que determine la autoridad.

**Artículo 141.-** Los infractores de las disposiciones del artículo anterior se harán acreedores a las sanciones correspondientes, debiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes, sin perjuicio de que se les consigne ante la autoridad competente.

## SECCIÓN SEXTA

### DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 142.-** La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de los organismos operadores municipales denominados Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA y Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR; y se estará a lo establecido por el artículo 144 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

**Artículo 143.-** Es obligatorio para los propietarios de los predios edificados urbanos o rurales contratar el servicio de agua potable, en los lugares donde exista este servicio, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR; y, se estará a lo dispuesto en los artículos del 143 al 182 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y demás que por su competencia y alcance corresponda su aplicación al ámbito municipal.

**Artículo 144.-** Los usuarios de los organismos operadores municipales deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y, quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua; en el caso de contar con una bomba de succión, ésta deberá conectarse a partir de una cisterna o algo similar; dicha bomba no podrá ser conectada directamente a la red general de suministro de agua. Los fraccionamientos deberán contar obligatoriamente con instalaciones de almacenamiento de agua que garanticen el abasto a los nuevos pobladores, así como los creados posteriormente a la publicación de esta Bando deberán construir sus propias plantas tratadoras de agua, que garanticen al menos el riego satisfactorio de sus áreas verdes con líquido reciclado.

**Artículo 145.-** Los usuarios de los organismos operadores municipales y, en general, los habitantes del municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o de daño, la autoridad municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que consigne al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

**Artículo 146.-** Queda estrictamente prohibido a los usuarios de los organismos operadores municipales dejar abiertas las llaves de las instalaciones de agua potable durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Así mismo, se prohíbe el desperdicio de agua potable en lavado de vehículos, banquetas, regado de jardines y actividades similares.

**Artículo 147.-** Todos los predios urbanos y rurales edificados en las zonas donde se cuente con el servicio de drenaje, deberán tener conexión con el drenaje municipal y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, según lo dispuesto por los artículos del 183 al 185 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

**Artículo 148.-** Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza, que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

**Artículo 149.-** En materia de contaminación ambiental de agua residual, los usuarios del sistema operador municipal estarán a la normativa dispuesta por el Reglamento de Protección al Medio Ambiente en Materia de Control de Contaminación de Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 150.-** Con el objeto de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de embargo, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPA, o el Sistema

Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Área Rural del Municipio de Gómez Palacio, Durango, SIDEAPAAR, deberán solicitar apoyo a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, al momento de ejecutar el embargo correspondiente; lo anterior con el fin de garantizar la seguridad jurídica del organismo operador municipal y del propio usuario.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **DE LA LIMPIEZA PÚBLICA**

**Artículo 151.-** Corresponde al ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto del Departamento de Limpieza, la prestación del servicio de limpieza y la operación del relleno sanitario.

**Artículo 152.-** Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece este Bando, debiendo abstenerse de:

- a) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- c) Sacar los botes de depósito de basura antes de las dos horas previas al horario informado oficialmente sobre el paso del camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- d) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes; y
- e) Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

**Artículo 153.-** Todo ciudadano que tenga conocimiento de que un caño, zanja o depósito se encuentra azolvado o tapado y/o despida malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal, para que se tomen las medidas pertinentes; igual obligación se tiene en los casos de hacinamientos de basura y otros motivos de insalubridad.

**Artículo 154.-** Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, predio o negocio.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **DE LOS RASTROS**

**Artículo 155.-** El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los derechos respectivos, evitando en lo posible el sufrimiento y estrés en los animales. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del reglamento sobre la materia.

En otras áreas del municipio, la autoridad correspondiente determinará el lugar en que se deberá efectuar el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos. Cuando por excepción, el traslado de carne para su consumo se haga por particulares, se deberá contar con las condiciones higiénicas requeridas.

**Artículo 156.-** La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes lo permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación

del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la autoridad municipal.

**Artículo 157.-** La venta de productos de matanza de ganado, con la autorización legal en algún otro municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia que expida la autoridad municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, la que se otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 158.-** La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe el pago del derecho municipal y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

**Artículo 159.-** Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas, pues la carne que no lo tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

**Artículo 160.-** Para los efectos del artículo anterior, los inspectores que designe la autoridad municipal pueden exigir de los expendedores de productos de ganado los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

**Artículo 161.-** Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones que se establecerán en el reglamento respectivo.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y LA ELECTRIFICACIÓN**

**Artículo 162.-** Los habitantes del municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público, por la comisión del delito que les resulte.

Los responsables de la construcción de los nuevos fraccionamientos habitacionales, industriales y comerciales se sujetarán, en lo que se refiere a especificaciones de estructuras, materiales y capacidades de las instalaciones de alumbrado público, a lo que establece el reglamento en la materia.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS PARQUES, JARDINES Y RECINTOS DE USO PÚBLICO**

**Artículo 163.-** El Ayuntamiento tendrá a su cargo la creación, conservación y mantenimiento de los parques, jardines y paseos públicos, a través de la Dirección de Servicios Públicos y, particularmente, del Departamento de Parques y Jardines, cuyo titular está facultado para aplicar los reglamentos respectivos.

**Artículo 164.-** Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones del personal administrativo y de vigilancia de estos lugares, absteniéndose de atentar contra las instalaciones y procurando la conservación de los elementos naturales que ahí se encuentren.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL CATASTRO**

**Artículo 165.-** El control del censo y padrón de las fincas rústicas y urbanas en el municipio, así como el avalúo de éstas para fines tributarios, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Catastro.

**Artículo 166.-** Los ciudadanos del municipio propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ella, están obligados a pagar el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Catastro, cualquier cambio físico o de la propiedad que presente su finca o predio.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS ESTACIONÓMETROS**

**Artículo 167.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Estacionómetros, determinará los lugares en que deberán colocarse aparatos medidores de tiempo, con objeto de regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública, particularmente, en las zonas de mayor afluencia vehicular, como son el centro de la ciudad y su zona comercial y de servicios, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 168.-** En todo lo relacionado con tarifas y multas se estará a lo que dispone el artículo 230 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango y la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

La Tesorería Municipal, a través del Departamento de Estacionómetros podrá emitir engomados para hacer uso de los lugares donde se encuentran aparatos medidores de tiempo sin depositar monedas. La vigencia de éstos será anual.

**Artículo 169.-** Los conductores de vehículos de tracción mecánica, que infrinjan las disposiciones del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal, así como las personas que profieran amenazas, insultos, ejecuten actos violentos o que de cualquier forma traten de impedir al personal de dicho departamento el ejercicio de sus funciones y a quien, con sus acciones, ofenda a dicho personal, además de aplicárseles las sanciones administrativas que procedan, serán consignadas ante la autoridad competente por la responsabilidad que les resulte; iguales sanciones recibirán quienes de cualquier modo alteren el mecanismo de los aparatos, dañen o destruyan los mismos.

**Artículo 170.-** Para garantizar el pago de infracciones, el personal designado por el departamento de Estacionómetros, podrá tomar las medidas para contar con una debida garantía; en el caso de que el vehículo no cuente con ninguna de las placas, éste podrá ser inmovilizado de una de sus llantas, por medio de cualquier artefacto diseñado para tal efecto. Para retirar el inmovilizador, se deberá pagar el monto de la infracción que será de cuatro veces el salario mínimo vigente en la región, el cual se cubrirá en las cajas de la Tesorería Municipal ubicada en Avenida Madero número 400 Norte de esta Ciudad, o en los lugares habilitados para tal efecto.

De no realizarse el pago antes de las 19:15 horas del día de la infracción, la unidad será trasladada al corralón municipal, ocasionándose con ello costos adicionales por arrastre y pensión con cargo al infractor.

La autoridad municipal no se hace responsable de algún percance, daño o perjuicio que pueda sufrir el vehículo durante el tiempo que éste permanezca inmovilizado, en tanto que el propietario de la unidad sí lo será, de cualquier daño hecho al aparato inmovilizador.

**Artículo 171.-** Las personas que para maniobras de carga y descarga y otros fines justificados, así como las discapacitadas, requieran frente a sus domicilios de cajones de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual ante la Tesorería Municipal. Al concluir el término de la autorización, se podrá refrendar o negar su continuación, atendiendo al interés público, a juicio del Departamento de Estacionómetros, dependiente de la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 172.-** Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Planeación Urbana dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General de Asentamientos Humanos;
- II. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, del Estado de Durango;
- III. La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;
- IV. El Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio;

V. El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Durango;

VI. El Reglamento para la Expedición de Constancias, Licencias y Autorizaciones para la Realización de Acciones Urbanas en el Municipio de Gómez Palacio; y

VII. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que incidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

**Artículo 173.-** Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Urbana del Municipio de Gómez Palacio:

Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Publicas

I.- Programar y presupuestar la Obra Pública, en las Políticas, Prioridades y Objetivos del Plan Municipal de Desarrollo

II.- Indicar en el Programa de Obra Pública las Fechas Previstas De Iniciación y Terminación en todas sus fases, considerando las características ambientales, Climáticas Y Geográficas de la Región.

III.- Determinar las obras que serán ejecutadas por contrato o por Administración Directa

IV.- Procurar que la realización de la obra pública se cumpla con lo relativo a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales según la Ley De Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V.- ejecutara la obra pública y, en su caso, se coordinara, previo acuerdo del Presidente Municipal, con las autoridades Estatales, Federales y Municipales concurrentes y supervisara las obras por contrato y por Administración que autorice el Ayuntamiento.

- VI.- Llevar el inventario actualizado de maquinaria y equipo de construcción.
- VII.- Llevar un padrón de contratistas
- VIII.- Convocar a concurso y establecer las bases para la realización de las obras públicas municipales
- IX.- Suspender temporalmente en todo o en parte, la obra contratada.
- X.- Llevar a cabo y supervisar técnicamente los proyectos y realización de obras públicas municipales.
- XI.- Controlar y pagar las estimaciones por obra determinada
- XII.- Promover la cooperación y realización de obras.
- XIII.- Establecer un programa de conservación y mantenimiento permanente de calles, banquetas, y demás lugares públicos del municipio.
- XIV.- Elaborar los expedientes técnicos de las obras públicas efectuadas con recursos propios.
- XV.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado.
- XVI.- Dictaminar para su aprobación, la entrega y recepción de la obra pública que hagan los contratistas.
- XVII.- Validar los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras.
- XVIII.- Vigilar que el presupuesto de las obras vaya acorde con el avance físico de las mismas.
- XIX.- Establecerá y coordinara programas con participación de la comunidad

Son facultades y obligaciones de la Dirección la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Gómez Palacio:

- I. Aplicar, vigilar y actualizar:
  - a). El Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y,
  - b). El Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango;
- II. Formular Planes Parciales de Desarrollo Urbano y proponer los Centros de Población que disponga el Ayuntamiento;
- III. Formular y actualizar el Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el Presidente Municipal;
- IV. Expedir disposiciones complementarias a las leyes y reglamentos enunciados en el artículo anterior, para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango;
- V. Coadyuvar en la elaboración de los Planes Regionales de Conurbación y Sectoriales, en el ámbito de la jurisdicción municipal;
- VI. Expedir autorizaciones y licencias públicas y privadas que se ejerzan en el Municipio
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ayuntamiento en materia de planificación
- VIII. Identificar las variantes estadísticas que se reflejen en indicadores de planeación
- IX. Elaboración de proyectos estratégicos
- X. Vincular a los diferentes actores que inciden en el ordenamiento del territorio municipal
- XI. Aplicar sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

**Artículo 174.-** El módulo municipal del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, podrá emitir por medios electrónicos, de manera inmediata, las constancias de compatibilidad urbanística requeridas para la expedición de constancias de declaración de apertura de empresas con giros de bajo y mediano riesgos, siempre y cuando sean compatibles con los señalados en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio.

**Artículo 175.-** Son organismos consultores de la Dirección de Obras Públicas , y de la Dirección de Planeación Urbana del Municipio de Gómez Palacio:

- a) El Colegio de Arquitectos de Gómez Palacio, A. C.;
- b) El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A. C.; y
- c) La Cámara de la Industria de la Construcción.

**Artículo 176.-** Para poder cumplir su cometido, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Planeación Urbana, contratarán al personal técnico, administrativo y de inspección suficiente, de acuerdo con los organigramas de cada Dirección, así como empresas contratistas, que cuenten con obreros especializados para la construcción de las obras que determinen el Presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Municipal.

**Artículo 177.-** Para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y de Director de Planeación Urbana y Subdirector de Área, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado, debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública federal.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 178.-** Para construir obras materiales en el municipio se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Planeación Urbana, sujetándose a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 179.-** Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana deberán cuidar que éstos guarden la alineación respectiva, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano; procurando, además, mantener las banquetas y guarniciones en buen estado. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la laDireccion de PlaneaciónUrbana , tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del interesado, cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

**Artículo 180.-** De oficio o mediante denuncia, la Dirección de planeación Urbana hará la inspección de las fincas que por su estado ruinoso constituyan un peligro para las personas que las habiten y para el público en general y, de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación o demolición, según proceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito, para que en unión del que designe la Dirección de Planeación Urbana , emitan el dictamen técnico; de ser necesario, se oirá la opinión de un tercero designado por cualquiera de los órganos consultores de la Dirección. Si el dictamen de referencia confirma el estado ruinoso de la finca, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo lo llevará a cabo el Republicano Ayuntamiento, a costa del interesado, cubriendo éste los gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de autoridad.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 181.-** Para construir cualquier tipo de fraccionamiento, los fraccionadores deberán obtener la autorización del Republicano Ayuntamiento por acuerdo del Cabildo y sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango. La Dirección de Planeación Urbana expedirá el permiso correspondiente y no se podrán dar autorizaciones provisionales a este respecto. Los planos deberán ser firmados por el Director de Planeación Urbana.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 182.-** Los vecinos y habitantes del municipio están obligados al respeto y a la conservación de la obra pública, así como al de sus accesorios, durante su construcción, terminación y uso.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO**

**Artículo 183.-** La Dirección de Obras Públicas , Dirección de Planeación Urbana, el Instituto Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, de Servicios Públicos Municipales y de Desarrollo Social, así como el Instituto Municipal de Cultura, en coordinación con la Junta de Acción Cívica y Cultural y el Cronista Municipal, elaborarán un Catálogo de Obras, Sitios y Monumentos, que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por el

Ayuntamiento "Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio". Para esto, el Ayuntamiento en la Junta de Cabildo, hará la declaratoria correspondiente.

**Artículo 184.-** No se podrá demoler, mutilar o modificar una finca, obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y/o Cultural del Municipio. Toda acción que se realice en los mismos será únicamente con fines de conservación y preservación, debiendo ser aprobada por el Ayuntamiento, previa la opinión del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 185.-** Se requiere autorización del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Planeación Urbana, para fijar, pegar o pintar publicidad y propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

**Artículo 186.-** Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

**Artículo 187.-** Está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles, banquetas, asegurados a las fachadas, árboles o postes, sin la previa autorización del Ayuntamiento; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

**Artículo 188.-** Queda prohibido colocar anuncios, carteles o propaganda que cubra los semáforos, los señalamientos de tránsito, las placas de nomenclatura y la numeración oficial de los inmuebles.

**Artículo 189.-** Queda prohibido pegar carteles en la vía pública, pintar paredes y pisos en las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la autoridad municipal o del propietario del lugar.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL DESARROLLO RURAL, DE LA TENENCIA DE LA TIERRA**

#### **Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 190.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, elaborará programas y proyectos de fomento, protección y conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros, dirigidos a incrementar la producción y productividad y el mejoramiento del nivel de vida campesino.

**Artículo 191.-** La Dirección de Desarrollo Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la diversificación de actividades productivas en el medio rural;
- II. Hacer un óptimo uso del agua en actividades económicamente rentables y generadoras de mano de obra;

- III. Promover la organización social para la producción, con el fin de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos;
- IV. Aprovechar los programas federales y estatales para lograr la mayor eficiencia en la producción y productividad agropecuaria, forestal y pesquera;
- V. Orientar el crecimiento de la ciudad hacia las áreas más aptas para su desarrollo, sin afectar superficies de alta productividad agrícola;
- VI. Orientar la planeación de los ciclos agrícolas con los productores; asesorar en proyectos productivos, informar de mercados, dar asistencia técnica, organizativa y fomentar la economía de traspasío en el medio rural;
- VII. Coordinar con otras dependencias del sector agropecuario para canalizar recursos económicos hacia el sector rural; y
- VIII. Apoyar a los productores del sector social del medio rural del Municipio, con garantías fiduciarias a través del Fondo de Garantía Municipal, para que estén en condiciones de acceder a los créditos de la banca oficial, para establecer diversos cultivos agrícolas, adquirir maquinaria e implementar proyectos productivos.

**Artículo 192.-** El Instituto Municipal de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y ordenar el uso de las reservas territoriales con fines de vivienda popular y desarrollo de proyectos urbanos populares para el Municipio, y proponer nuevas áreas para incrementar las reservas territoriales;
- II. Favorecer la coordinación interinstitucional en materia de vivienda popular;
- III. Promover inversiones públicas y privadas para el desarrollo de la vivienda.
- IV. Regularizar la tenencia del suelo, cuando los asentamientos humanos se apeguen estrictamente a lo establecido en las disposiciones legales competentes, en coordinación con las dependencias federales y estatales de la materia, llegando hasta la escrituración o titulación de la propiedad en favor de los

poseionarios, a través de las referidas dependencias o por conducto de la Presidencia Municipal;

V. Controlar el crecimiento de los asentamientos humanos regulares e irregulares y los usos del suelo, para lograr una mejor dotación de infraestructura de servicios públicos, en el futuro inmediato; y

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas que establece el municipio en cuanto a la posesión previa de terrenos y al cumplimiento de las obligaciones de los pagos de la infraestructura de los servicios públicos.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Artículo 193.-** Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables los dedicarán de preferencia al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad. Quienes sin causa justificada no trabajen o cultiven sus predios se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas para el Estado de Durango, con las facultades que la misma concede a la autoridad municipal.

**Artículo 194.-** Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a dar aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan en territorio municipal plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que sean requeridos.

**Artículo 195.-** Los vecinos y habitantes del municipio coadyuvarán con las autoridades, cuando así se lo requieran, para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería y los intereses de los productores.

**Artículo 196.-** Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambradas, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, los animales y los cultivos.

**Artículo 197.-** Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrada de los ranchos o fincas ganado que no sea de su propiedad, procurará dar aviso a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

**Artículo 198.-** Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del semoviente de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL FOMENTO FORESTAL**

**Artículo 199.-** Los habitantes del municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause destrozos a los retoños de los árboles.

**Artículo 200.-** Los habitantes del municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de forestación y conservación de la flora existente, procurando el respeto a las áreas verdes, y apoyando en la proliferación de los mismos, para un desarrollo adecuado ambiental en los sectores urbano y rural.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 201.-** El Ayuntamiento considera prioritario el estímulo y atracción de inversiones y capitales que generen empleos y riqueza para mayor bienestar de la población, para lo que cuenta con la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, que es la encargada de promover en el ámbito nacional e internacional al Municipio.

Para ello la Dirección se vale de convenios, asociaciones o acuerdos de colaboración con instituciones públicas o privadas, asistiéndose, en caso de ser necesario de gestores, representantes o promotores, siempre de acuerdo a las necesidades propias de su función.

Con el propósito de incentivar la inversión privada en actividades productivas para fomentar la generación de la riqueza, su justa distribución y la consiguiente creación de empleos, la Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, en coordinación con la Tesorería Municipal, otorgará los incentivos fiscales, subsidios y apoyos que requieran los proyectos de inversión, de conformidad con los términos y procedimientos que señalen las leyes y reglamentos sobre la materia.

**Artículo 202.-** El Departamento de Mercados y Plazas, estará adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo; contará con el personal, el equipo y los sistemas computacionales para el ejercicio de sus actividades y tendrá bajo su responsabilidad el Módulo Municipal del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas (SDARE), que asumirá la responsabilidad de las siguientes actividades:



- I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas o morales, sobre los trámites federales, estatales, y municipales, que se requieren para la instalación de las empresas;
- II. Recibir las solicitudes de trámites estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas, y verificar que contengan los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico;
- III. Emitir las constancias de inicio de operaciones de las empresas de bajo y mediano riesgo, así como las licencias de funcionamiento de las empresas con regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades Económicas del Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- IV. Coordinar el trabajo con los inspectores municipales para que visiten las empresas con motivo de la emisión de los dictámenes correspondientes para el inicio de operaciones y verificar el cumplimiento de las normas municipales;
- V. Turnar para su dictamen a las autoridades municipales competentes, las solicitudes de licencia de funcionamiento, de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades Económicas del Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- VI. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictamen, las solicitudes de los trámites que así lo requieran para la instalación y operación de las empresas;
- VII. Celebrar convenios con dependencias federales o estatales, para la realización de trámites empresariales a través del módulo, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se establezcan; y
- VIII. Realizar un censo económico y actualizarlo por lo menos cada 6 meses sobre el desempeño de las empresas creadas durante el año, destacando la variación de: inversión, empleos generados y expansión de mercados.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 203.-** Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los reglamentos correspondientes, y para lo no previsto en tales ordenamientos, regirán las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 204.-** Para que pueda llevarse a cabo una función o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de la entrada.

**Artículo 205.-** El área de prevención social, tendrá la facultad de intervenir para fijar o modificar los precios máximos de las entradas, de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se presente, tendiendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

**Artículo 206.-** El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá la obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en las cuales deberá contarse con la autorización de la Tesorería Municipal para el cambio del programa, debiendo darse aviso oportuno al público. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendios de boletos, como en los demás lugares visibles del local, la variación del programa, haciendo constar la autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 207.-** Los inspectores del área de Prevención Social y de Protección Civil Municipal vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades que el permitido por el cupo del local de que se trate, así como que cumplan los requisitos para preservar la salud de los asistentes y prevenir accidentes.

**Artículo 208.-** Todo local de diversiones o espectáculos que esté ubicado bajo techo, deberá contar con instalaciones de aire acondicionado, ventilación suficiente y de sanitarios; así como aquellas que aseguren la salud y seguridad del público, de acuerdo a los lineamientos transparentes y homogéneos que definan las áreas de Prevención, de Salud y de Protección Civil Municipal, autoridades que deberán estar dispuestas a brindar asesoría previa a los emprendedores de estos negocios para el buen cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Artículo 209.-** Será obligatorio dar a conocer, por medio de aviso que se colocará en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años de edad en dichos centros.

Las empresas de espectáculos públicos deberán acatar las disposiciones que en materia de clasificación determine la Secretaría de Gobernación federal, sobre límite de edades para la admisión de personas y demás requisitos que al respecto señale este Bando.

Cuando el inspector de espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de tres años de edad, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a la policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña.

Tanto la falta de avisos como la infracción relativa a la prohibición de que trata este artículo, serán sancionadas con multas que fije el área de Salud, conforme a lo establecido en este Bando.

**Artículo 210.-** Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programas con sonidos y ruidos permanentes que afecten a los vecinos.

**Artículo 211.-** Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores que así lo acrediten, con la credencial vigente expedida por el Ayuntamiento, así como tendrán el derecho de ser atendidos en un plazo no mayor de 36 horas por la autoridad correspondiente, para manifestar cualquier inconformidad u observación sobre la inspección.

**Artículo 212.-** Los propietarios de lugares destinados a espectáculos públicos y centros de diversión deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establecen la Secretaría de Salud federal y demás dependencias estatales y municipales competentes en la materia.

**Artículo 213.-** Para que puedan efectuarse funciones y espectáculos en calles y plazas, así como fiestas populares y particulares en el área rural, las personas interesadas deberán obtener previamente el permiso de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en su área correspondiente, debiendo tener conocimiento la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, si así lo justifica el caso.

**Artículo 214.-** Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, vendimias y demás eventos análogos.

**Artículo 215.-** La apertura de establecimientos de juegos de video deberá ser aprobada por la Presidencia Municipal a través del área de Prevención Social, siempre y cuando no se ubique a menos de doscientos metros de distancia de instituciones educativas; cuente permanentemente con una persona mayor de edad responsable del funcionamiento así como de los incidentes que se susciten en dicho negocio y se respete un horario de 10:00 a 20:00 horas. Queda prohibido a los encargados de juegos de video:

- I. Permitir la entrada a menores de edad que porten uniforme escolar o mochila;
- II. Vender cigarros y permitir que se fume en el interior del establecimiento;
- III. Tener juegos pornográficos; y
- IV. Tener cualquier tipo de máquina de las llamadas traga monedas y que permitan las apuestas.

En este último caso se procederá a su decomiso y se pondrá al propietario a disposición de la autoridad competente.

Las personas que se encuentren dentro del local de juegos de video deberán guardar las buenas costumbres, siendo esto responsabilidad del propietario y/o encargado del establecimiento, debiendo colocarse un cartel visible con esta instrucción.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL COMERCIO Y MERCADOS**

#### **1.- DEL COMERCIO**

**Artículo 216.-** Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio, la industria y los servicios dentro del Municipio, sólo podrán efectuarse mediante licencia o constancia de declaración de apertura o permiso que al respecto conceda la Autoridad Municipal, a través del módulo municipal del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas o la Tesorería Municipal.

**Artículo 217.-** La licencia, constancia de declaración de apertura o permiso a que se refiere el artículo anterior sólo será expedido cuando los interesados cumplan con los requisitos que al respecto establezcan los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 218.-** La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se registrará por las disposiciones que señale el reglamento respectivo.

**Artículo 219.-** La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el reglamento respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 220.-** Queda prohibida la venta de artículos en puestos semifijos y ambulantes, ubicados frente a las negociaciones establecidas, cuando sean del mismo ramo.

**Artículo 221.-** Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua, sobre las banquetas y calles de mucho tránsito y en lugares que dificulten la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales.

Para su instalación las autoridades municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en zonas que estimen convenientes.

**Artículo 222.-** Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas aquellas personas que ejercen el comercio en lugar y tiempo indeterminado, que carecen de establecimiento y/o acuden al domicilio de los consumidores, ya sea a pie o utilizando cualquier tipo de vehículo, pudiendo deambular en la vía pública, banquetas, predios particulares o parques y plazas, quienes para ejercer esta

actividad deben contar con la autorización de horario y área por parte de la autoridad municipal.

**Artículo 223.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, estarán obligadas a vestir mandil y cachucha o gorro blancos y a someterse a los lineamientos cuyo cumplimiento exige al área de Prevención Social.

**Artículo 224.-** Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Con la finalidad de conservar la higiene y evitar enfermedades gastrointestinales, queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares.

**Artículo 225.-** El Ayuntamiento, a través del área de Salud, podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondiente.

**Artículo 226.-** Se considerará obligatorio para los habitantes del municipio denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**Artículo 227.-** El Ayuntamiento facultará al personal necesario y/o a la Comisión de Regidores respectiva para que se investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y apoyando a las autoridades federales en materia de protección al consumidor.

**Artículo 228.-** Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

**Artículo 229.-** Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero; tal registro será de carácter público; y

II. Presentar en los primeros treinta días, a partir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la autoridad municipal a través del área de Salud lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones pertinentes para su aprobación.

**Artículo 230.-** Los cargadores, papeleros, billeteros, lustradores de calzado, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros, que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, para ejercer su oficio.

**Artículo 231.-** La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores; en cuyo caso, ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como de avalar la conducta del interesado.

**Artículo 232.-** La solicitud para los permisos correspondientes para la realización de Murales estará a cargo del Instituto Municipal de la Juventud, previo Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Seguridad Pública Municipal por medio de su departamento de Prevención al Delito.



## 2.- MERCADOS

**Artículo 233.-** Mercado Público Municipal es el inmueble que posee el Ayuntamiento para el comercio de artículos varios y alimentos, bajo normas contenidas en este Bando y su propio Reglamento.

**Artículo 234.-** El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

**Artículo 235.-** En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugares indebidos, como el invadir con exhibición de mercancías pasillos de acceso al público;
- b) Vender mercancías en las aceras del mercado;
- c) Permanecer el público y/o comerciantes en el interior del mercado después de haberse cerrado;
- d) Colocar objetos en el suelo o en cualquier lugar que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado;
- e) Vender o ingerir bebidas embriagantes;
- f) Vender materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- g) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto pornográfico;
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

- i) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, en el interior o exterior del mismo;
- j) Utilizar aparatos altoparlantes, magna voces u otros instrumentos cuyo volumen moleste a los vecinos; y
- k) Las demás que específicamente señale el reglamento del mercado.

**Artículo 236.-** Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal, podrán instalarse casetas o estanquillos fijos o semifijos en los sitios públicos; la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la autoridad competente.

**Artículo 237.-** Para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La autoridad municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estanquillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

**Artículo 238.-** Los propietarios de casetas o estanquillos fijos o semifijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

**Artículo 239.-** En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para instalar ferias o mercados.

**TÍTULO NOVENO**  
**DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 240.-** Con el propósito de actuar siempre conforme a derecho, el Ayuntamiento se asistirá del departamento jurídico, como un órgano cuyas funciones van encaminadas a la correcta y mejor solución legal de los asuntos que involucran única y exclusivamente los intereses del Ayuntamiento. Ésta tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Los servicios jurídicos a todas aquellas dependencias del orden municipal que así lo requieran, en la normatividad, asesoría y representación legal.
- 2.- La representación legal del Ayuntamiento en contiendas litigiosas del orden civil, laboral, fiscal, agrario, mercantil y penal, procurando siempre la adecuada acción o defensa y la conciliación y la mediación, en busca de la defensa de los intereses del Ayuntamiento.
- 3.- La representación en el ámbito constitucional, en atención al juicio de amparo promovido por particulares y controversias constitucionales, apoyando a las instancias municipales involucradas.
- 4.- La elaboración de proyectos de contratos, convenios, poderes y demás documentos de carácter privado que ameriten su respectiva protocolización.
- 5.- Las demás que el representante del Ayuntamiento, el Cabildo y las leyes señalen.

**Artículo 241.-** El departamento jurídico operará la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el municipio y supervisar su cumplimiento por parte de todas las dependencias y entidades municipales;

- II. Elaborar, aplicar, y mantener, el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, el cual deberá someter a la opinión de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado;
- III. Enviar a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado los anteproyectos de regulaciones municipales y sus estudios de impacto regulatorio, que elaboren las dependencias y entidades municipales, para su dictamen correspondiente;
- IV. Crear y mantener actualizado el Registro Municipal de Trámites y Servicios, y el Registro de Personas Acreditadas; y
- V. Coordinar sus acciones con la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL**

##### **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF**

**Artículo 242.-** Corresponde al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, a través del organismo público descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, la promoción integral del desarrollo social entre los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y requerimientos sociales básicos de la población, especialmente de las y los más necesitados, las personas de la tercera edad y discapacitadas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA MUJER

**Artículo 243.-** Considerando a la mujer como factor imprescindible de cohesión y desarrollo de la comunidad, el Republicano Ayuntamiento crea el Instituto Municipal de la Mujer como órgano rector de la política municipal a favor del adelanto de las mujeres. Del Instituto depende la Procuraduría de la Mujer, así como las diversas acciones a favor de las necesidades prácticas y estratégicas de las mujeres. Su función principal será orientar las acciones del municipio para garantizar la perspectiva de género en las mismas, así como instrumentar y articular, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, las acciones para la igualdad entre mujeres y hombres así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia con base en la legislación nacional.

**Artículo 244.-** Considerando que existen la necesidad en el desarrollo social de los diferentes grupos que conforman la sociedad, algunos de los cuales no han logrado incorporarse, o bien, han sido excluidos de éste a causa de la edad, género o condición física, el Republicano Ayuntamiento crea el Departamento de Atención a Grupos Vulnerables, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, el cual tendrá como misión: Atender de manera personal las necesidades individuales de las personas más vulnerables, dentro de un clima de calidad y calidez, de entendimiento y comprensión, sin ningún tipo de distinción. Para cumplir con su misión, el Departamento establecerá redes y alianzas con sectores de salud, educativos, sociales, deportivos, religiosos, empresariales y recreativos para que participen en la creación de oportunidades de crecimiento, desarrollo e integración social.

**Artículo 245.-** Ante la necesidad de brindar a la ciudadanía una atención con calidad y calidez, ante el planteamiento de su problemática, el Republicano Ayuntamiento crea la Dirección de Atención Ciudadana, dedicado a atender personalmente a cada uno de los ciudadanos que acuden a demandar obras y servicios propios de la Administración Municipal, siendo esta área un puente de

comunicación entre la población y las dependencias municipales responsables de otorgar las obras y servicios demandados.

**TÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE**  
**Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 246.-** Los vecinos y habitantes del municipio que ejerzan la patria potestad o la custodia de menores de edad tienen la obligación de enviarlos a la escuela, a fin de que reciban la instrucción primaria elemental y secundaria, por ser estas obligatorias. Por el incumplimiento de esta disposición, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la autoridad competente.

**Artículo 247.-** Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, asistir con regularidad y puntualmente al centro de alfabetización más cercano a su domicilio, cumpliendo con los planes de estudio ahí determinados y dedicarse a su constante aprendizaje.

**Artículo 248.-** En el municipio los infantes no podrán ser ocupados en la realización de trabajo alguno; los menores de entre catorce y dieciséis años podrán ser empleados en aquellas actividades que no contravengan a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, procurando la compatibilidad entre empleo y

estudio, mediando la autorización de sus padres o tutores y la aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 249.-** Se considerará obligación de la autoridad municipal, de los integrantes de la Junta Municipal, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños en edad escolar que se encuentren vagando en horario de escuela, dando cuenta a la autoridad competente para que determine lo conducente.

**Artículo 250.-** Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de los edificios; quedando facultados a denunciar ante sus encargados el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material de cualquier tipo propiedad de estos recintos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CULTURA**

**Artículo 251.-** El Ayuntamiento dispone de las instalaciones del Teatro Municipal Alberto M. Alvarado, del Centro de Convenciones Francisco Zarco y de la Expo-Feria Gómez Palacio, constituidas como organismos públicos descentralizados, a cargo de sus respectivas Juntas Directivas, siendo común la de los dos primeros, ya que juntos constituyen un solo organismo.

Las instalaciones del teatro y el centro de convenciones tienen como finalidad la presentación de actos sociales y culturales dignos de la categoría y la población de Gómez Palacio, Durango. La Expo-Feria, servirá como centro de difusión y comercialización de los productos generados por el Parque Industrial de Gómez Palacio, Durango, y por las importantes plantas productoras agropecuarias y de

servicios del municipio. Para la utilización de dichas instalaciones se acatará lo que dispongan los decretos de creación de dichos organismos y sus respectivos reglamentos.

**Artículo 252.-** El Ayuntamiento se impone como obligación la promoción y fomento de las actividades culturales, a través del Instituto Municipal de Cultura, que utilizará para sus fines las instalaciones mencionadas en el artículo anterior y todas aquellas esparcidas en el territorio municipal que estén a su disposición para acercar el arte y la cultura al pueblo, procurando que las funciones y eventos, así como los cursos y talleres de educación artística, lleguen a todos los estratos sociales, particularmente al medio rural, pudiendo apoyarse en las instituciones sociales y organizaciones de carácter cultural para una mayor cobertura de servicio a la población.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL DEPORTE**

**Artículo 253.-** El Ayuntamiento a través de la Instituto Municipal del Deporte, tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades deportivas entre los niños, los jóvenes y los adultos del municipio, quien está facultada para utilizar las unidades deportivas municipales, para el logro y cumplimiento de sus fines.

Las unidades deportivas son: La Unidad Deportiva y Parque Ecológico, el Gimnasio Municipal Prof. Luis L. Vargas, la Unidad Deportiva Guillermo “Choque” Galindo, el Estadio de Béisbol Gómez Palacio, la Unidad Deportiva “Norte”, el Estadio de Béisbol “Guillermo Bécquer Arreola”, la Escuela Municipal de Gimnasia Olímpica de Alto Rendimiento, el Gimnasio Auditorio Jesús Ibarra Rayas, el Gimnasio auditorio “Centenario” y la Alberca José María Morelos y Pavón, cuyo uso y disfrute causará el pago de una cuota accesible en todos los casos, quedando todo lo relativo a su funcionamiento y uso contemplado en el reglamento respectivo.



El uso de las unidades deportivas tendrá como objetivo prioritario la salud y la prevención de padecimientos físicos, así como la enseñanza y fortalecimiento de valores aplicables para beneficio del individuo y la sociedad, a través de la sana recreación y competencia.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD**

**Artículo 254.-** El Ayuntamiento, atento al desarrollo y formación de las nuevas generaciones, crea el Instituto Municipal de Atención a la Juventud, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social, que tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades integrales en beneficio de los jóvenes. Entre sus atribuciones está la de formular su propio plan de trabajo e integrarse y colaborar con el Instituto Municipal de Cultura, el Instituto Municipal del Deporte y demás dependencias municipales, para ampliar su presencia y penetración entre la juventud, generando alternativas que permitan su adecuado desenvolvimiento, llevando a cabo convenios y acuerdos de colaboración, no sólo con dependencias municipales, sino incluso con organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y empresas, para el adecuado desarrollo de sus fines.

## **TÍTULO DUODÉCIMO**

### **DE LA ESTADÍSTICA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 255.-** Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la

obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

**Artículo 256.-** Las autoridades municipales de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, levantarán conjuntamente con la autoridad de educación los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción; de igual forma prestarán su auxilio para los fines del artículo anterior.

**TÍTULO DÉCIMOTERCERO**  
**DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO**  
**Y SUS SANCIONES**

**Artículo 257.-** Para efectos del presente bando, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden público;
- II. A la armonía de los ciudadanos y a la moral pública;
- III. A la ecología y a la salud;
- IV. Al civismo y a las autoridades municipales;
- V. A la prestación de servicios públicos municipales y a los bienes de propiedad privada y municipal; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Bando y reglamentos aplicables.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilegítimo; esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 258.-** Se consideran faltas al orden público y se castigarán con las sanciones que se indican:

I. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando. Cuando se realice la infracción bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, se aplicará también un arresto de doce horas, conforme a la fracción IX del artículo antes citado;

II. Causar o provocar escándalo en lugares privados afectando a terceros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

III. Lanzar objetos o arrojar agua de las partes altas de los edificios, casas o puentes, a las banquetas, calles o predios vecinos, causando molestias a terceros; así como arrojar en la vía o lugares públicos materiales u objetos que pongan en peligro la integridad física de las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 262 de este Bando;

IV. Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción I del artículo 262 de este Bando;

V. Permitir las personas responsables de la custodia de un enfermo mental o que sufra cualquier otra enfermedad o anomalía mental, que éste deambule libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros, o cuando esto sea obvio, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 262 de este Bando;

VI. Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela primaria o secundaria sin causa justificada, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción I del artículo 262 de este Bando;

VII. Llevar consigo armas blancas o armas de postas o de diábolos o cualquier otro instrumento análogo en lugares que pueda causar daños o molestias a las personas o propiedades, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;

VIII. Hacer explotar artificios de fuego y cohetes, así como hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, el cual se solicitará ante las autoridades municipales, siempre y cuando se garantice la seguridad y la no contaminación del ambiente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de seis a doce horas, salvo reincidencia;

IX. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aeróstatos caseros con fuego, en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

X. Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o hacerlo en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;

XI. Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir éstas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares, por cuya comisión se

aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia;

XII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XIII. Disparar armas de fuego fuera del cumplimiento del deber legal y sin motivo justificado dentro de los límites del Municipio. Tratándose de elementos de alguna corporación policial, además, de la aplicación de la sanción correspondiente, el Juez Administrativo Municipal ordenará que el arma sea turnada mediante parte informativo al Jefe o Titular de dicha Corporación Policial; por la comisión de la presente infracción, se aplicarán las sanciones que establecen las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin perjuicio de la consignación del infractor ante la autoridad competente por la posible comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y/o lo que resulte;

XIV. Usar artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, para lesionar personas, animales o bienes ajenos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas, salvo reincidencia, independientemente de las demás sanciones que procedan en relación con otras infracciones;

XV. Interrumpir espectáculos públicos haciendo manifestaciones ruidosas o produciendo tumulto o alteración del orden, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a veinticuatro horas máximo, salvo reincidencia;

XVI. Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XVII. Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casas particulares, cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos, o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se concedió permiso, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XVIII. Almacenar, fabricar o vender sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa sin la debida autorización y/o medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XIX. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestias a las personas o sus bienes o a otros animales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce horas. Si el daño se produce, se duplicará la sanción;

XX. Agredir, maltratar, atropellar o abandonar intencionalmente a los animales, o cualquier otra acción u omisión, que les provoque sufrimiento, angustia o estrés, independientemente de que se encuentren en lugares públicos o privados, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XXI. Organizar, apostar y participar en cualquier forma en espectáculos de peleas de perros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas, sin derecho a conmutación;

XXII. Ocasionar falsa alarma propagando noticias falsas, lo cual pueda ocasionar molestias, pánico o desconcierto entre un vecindario, en lugares públicos o a los asistentes de espectáculos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;

XXIII. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXIV. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXV. Obstruir los accesos de cocheras y estacionamientos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXVI. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros, por cuya comisión se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones VI y

IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XXVII. Ocupar la vía pública o lugares de uso común, tales como calles, banquetas, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones o impidiendo u obstruyendo el libre tránsito de vehículos o personas, sin la previa comunicación y autorización por escrito de la Autoridad Municipal, a fin de que esta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad, en caso de omisión, se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XXVIII. Ejercer en la vía pública o en los estacionamientos de establecimientos comerciales la actividad de limpia parabrisas, cuidadores y limpiadores de automóviles, afectando con ello la libertad de tránsito y la seguridad e integridad de los conductores y peatones, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando. A esta misma sanción se harán acreedoras todas aquellas personas que se dediquen a solicitar limosna o dádiva en la vía pública.

XXIX. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello; o, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando, además del retiro de mercancía de la vía pública;

XXX. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos, cuando esto no resulte necesario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXXI. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XXXII. Utilizar la vía pública como taller mecánico o de otro tipo, cuando no se trate de una actividad casual, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXXIII. Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o

genere residuos sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXXIV. Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, bajo la influencia de alcohol, en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;

XXXV. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros sin la autorización de la Dirección de Transporte del Estado de Durango o su equivalente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXXVI. Permitir el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXXVII. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes que molesten al usuario o distraigan al conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXXVIII. No hacer alto total los conductores del transporte público para subir y bajar pasajeros, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XXXIX. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de la unidad de transporte público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XL. Provocar o participar en riñas en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de doce a treinta y seis horas;

XLI. Cometer acciones que discriminen, en forma de expresión de insultos, o frases estigmatizantes e intolerantes, a personas o grupos sociales en virtud de su origen étnico, género, filiación religiosa o política, orientación sexual, edad,



discapacidad o estilo de vestir, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XLII. Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar y sucios, por constituirse éstos en focos de inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XLIII. Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XLIV. Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XLV. Extraer el aire de los neumáticos de los vehículos que se encuentre en lugares públicos o privados, causando molestia al propietario o tenedor de dicho vehículo, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XLVI. Interrumpir sin derecho alguno y sin pertenecer al prestador del servicio, el suministro de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro servicio, causando con ello molestia al usuario, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XLVII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XLVIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

XLIX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

L. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

LI. Operar bares, cantinas o demás lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y X del artículo 262 de este Bando; en caso de que no cuente con licencia se le aplicará también la sanción establecida en la fracción IX del numeral en cita;

LII. Realizar el sacrificio de animales para el consumo humano, en lugares no autorizados por el municipio o sin sujetarse a lo establecido en el presente Bando y demás leyes y reglamentos aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y X del artículo 262 de este Bando;

LIII. Obstruir total o parcialmente las vías o canales pluviales, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

LIV. Colocar sillas adicionales en los pasillos de los salones de espectáculos, obstruyendo la libre circulación del público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

LV. Impedir el acceso de la autoridad municipal cuando acuda con el fin de verificar que los negocios cumplan con las medidas de seguridad e higiene que establece el presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando;

LVI. Incumplir con las medidas de seguridad que establezcan las leyes y reglamentos, y/o que ordene la Dirección de Protección Civil Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 262 de este Bando, además de la cancelación de la licencia y clausura del lugar;

LVII. Organizar y participar en cualquier forma en corridas de toros y peleas de gallos no autorizadas por las autoridades municipales, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 262 de este Bando;

LVIII. Estar inconsciente por estado de ebriedad en la vía pública, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones II y IX del artículo 262 de este Bando;

LIX. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

LX. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

LXI. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios los propietarios, encargados u organizadores de espectáculos públicos masivos en donde puedan producirse lesiones, como son los de carreras de vehículos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

LXII. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VI del artículo 262 de este Bando; y

LXIII. Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LAS FALTAS CONTRA LA ARMONÍA DE LOS CIUDADANOS**

#### **Y LA MORAL PÚBLICA**

**Artículo 259.-** Son faltas contra la armonía de los ciudadanos y la moral pública y se castigarán con las sanciones que se indican:

- I. Abrir o establecer lugares de comercio sexual, también denominados casas de cita o de asignación, sin la debida autorización, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V, IX y X del artículo 262 de este Bando, con arresto de treinta y seis horas;
- II. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en lugares particulares con vista al público, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;
- III. Asediar impertinentemente a cualquier persona, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;
- IV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;
- V. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, cualquier actividad que requiera trato directo con el público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;
- VI. Exender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando;
- VII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a los policías, militares y todo elemento uniformado que represente a alguna autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción VII del artículo 262 de este Bando;
- VIII. Obsequiar o vender los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes éstas a Inspectores del Departamento de Alcoholes dependiente de la Tesorería Municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción X del artículo 262 de este Bando;

IX. Ejercer la prostitución sin inscribirse en los registros de Prevención Social, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

X. Molestar a las personas o al vecindario; usando palabras, señales o signos obscenos; espiando al interior de las casas o en cualquier otra forma que falte al respeto a la sociedad o a las personas, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XI. Instigar a un menor para que se embriague, fume, drogue o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;

XII. Propinar castigos corporales o corregir con exceso o escándalo a los hijos o pupilos; maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina; por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XIII. Permitir la entrada y/o la permanencia de menores de edad en negocios con venta de bebidas alcohólicas, cervecerías, cantinas, clubes de especulación, bailes públicos donde se expidan bebidas alcohólicas, expendios de bebidas embriagantes, billares, cabarets, casas de cita o asignación o centros de espectáculos que exhiben programas exclusivos para mayores de edad. A los propietarios o administradores del establecimiento se les aplicarán las sanciones que establecen las fracciones VI y X del artículo 262 de este Bando; al menor y a sus padres o tutores o quién ejerza la patria potestad sobre el mismo, la establecida en la fracción I, del mismo numeral en cita, en caso de reincidencia la fracción II. Independiente de lo anterior, se le dará vista a las áreas de Salud y de Prevención Social para todos los efectos legales a que haya lugar;

XIV. Fumar dentro de vehículos del transporte público, cines, teatros, lugares de espectáculos públicos, edificios públicos (cuando no exista autorización) y en aquellos lugares donde exista prohibición para ello, por cuya comisión se amonestará al infractor, y en caso de reincidencia se le sancionará conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XV. Exhibir en las proyecciones para niños cortos pornográficos o avances de películas con clasificación distinta a la estipulada, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

XVI. Exhibir carteles fuera de las salas cinematográficas con fotografías pornográficas, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XVII. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XVIII. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase. Asimismo, borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XIX. Proferir palabras, sonidos por si u otros medios o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XX. Espiar el interior de los patios o casas, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, ya sea por medio de ventanas o subiéndose a los techos de las casas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXI. Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando a los supuestos infractores que sean sorprendidos en el acto, acusados por el afectado o reconocidos por la identificación de su llamada;

XXII. Poner a la vista del público material gráfico o fílmico que exhiba relaciones sexuales, así como la manipulación de genitales, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la fracción V del artículo 262 de este Bando, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas, éstas últimas deberán ser advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior; las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público deberán llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o fílmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad;

XXIII. Participar en juegos de cualquier índole o practicar deportes sobre la vía pública, si con esto se causa molestia a los vecinos o se interrumpe el libre tránsito de personas o vehículos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXIV. Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patinetas y demás vehículos similares, sobre las áreas destinadas al tránsito de peatones, si con esto se causan molestias a las personas. O bien, transitar con esos aparatos en vías de circulación vehicular rápida o en sentido contrario en cualquier calle o avenida por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXV. Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III y IX del artículo 262 de este Bando;

XXVI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando, salvo que suceda entre las veintiuna y las siete horas, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en la fracción III del mismo artículo;

XXVII. Ejecutar una acción o proferir una expresión, con el ánimo de ofender a otra persona y que perjudique la reputación de la misma, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXVIII. Comunicar a una o más personas, con el ánimo de dañar, la imputación que se hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a esta una afectación en su honor, dignidad o reputación, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXIX. Imputar falsamente a otra persona un hecho que la ley califique como delito o falta administrativa, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE,**  
**A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD**

**Artículo 260.-** Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, y se castigarán con las sanciones que se indican:

I. Tirar o depositar basura, sustancias fétidas o cualquier desecho en la vía pública, coladeras o alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o predios baldíos, o en lugares no autorizados; así como a quien, con motivo del ejercicio de su actividad comercial en mercados, tianguis, establecimientos comerciales u otros lugares autorizados, abandone, deposite o tire basura o desechos en los lugares a que se refiere esta fracción, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

II. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y/o emisión de gases, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

III. Carecer de depósito de basura o no mantener aseada la unidad de un transporte de servicio público siendo su conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

IV. Omitir en forma notoria la limpieza de las banquetas en los frentes de los negocios o predios que posean los particulares, cuando de manera ostensible ofrezcan mal aspecto en su calle o colonia y que provoque o pueda provocar presencia de basura, genere malos olores o la proliferación de fauna nociva, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 262 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;

V. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales para crianza y cuidado de animales, cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquellos provoquen



contaminación al ambiente, generen malos olores o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico y la salud de los vecinos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

VI. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas o en zonas no destinadas para ello sin permiso de la autoridad municipal, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

VII. Mantener en terrenos o construcciones de su propiedad, dentro de zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo a la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

VIII. Arrojar a predios baldíos basura o escombros en cualquier cantidad, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

IX. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bioinfecciosas, provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X. Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;

X. Tirar, emitir, descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos al medio ambiente, sin sujetarse a las normas correspondientes, en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;

XI. Rebasar los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por lo cual se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la establecida en la fracción VII del artículo en cita. En caso de reincidencia por parte del establecimiento con cualquier giro, se aplicará además la fracción X;

XII. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, río, lechos secos de ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos de agua, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones VII y IX del artículo 262 de este Bando, Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales o comerciales que, rebasando los límites permisibles, contaminen el ambiente, independientemente de la reparación del daño;

XIII. Ensuciar, estorbar o retener las corrientes de agua, los tanques almacenadores, los acueductos, las tuberías pertenecientes al municipio, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando, con arresto de ocho a treinta y seis horas;

XIV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XV. Quemar basura, maleza, llantas, o cualquier material al aire libre, dentro o fuera de su propiedad o posesión, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XVI. Transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que, por sus características, pueda desprender polvos u olores nocivos a la salud pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XVII. Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XVIII. Utilizar cualquier tipo de plaguicidas que no estén autorizados por la ley, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

XIX. Almacenar solventes o sustancias tóxicas en recipientes inadecuados y/o abiertos, y/o en lugares no autorizados para ello, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

XX. Utilizar y aplicar asbesto en polvo, así como preparar y aplicar chapopote y poliuretano esparcido, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción VI del artículo 262 de este Bando;

XXI. Fijar propaganda y señales de cualquier tipo, en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XXII. Verter sobre o al pie de los árboles ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte; anillar árboles que se encuentren en lugares públicos o en bienes ajenos, de modo que propicien su muerte, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XXIII. Descortezar y marcar las especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXIV. Quemar árboles o arbustos en pie, en lugares públicos o privados, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXV. Talar, podar o maltratar cualquier clase de árbol o arbusto que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXVI. Permitir fugas de agua evidentes y apreciables a simple vista, en predios particulares y públicos, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XXVII. Utilizar agua potable mediante mangueras para limpieza de banquetas, pisos y lavado de automóviles, así como el desperdicio evidente de dicho recurso, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXVIII. Regar áreas verdes y de cualquier planta en general que esté arraigada al suelo, en horarios inadecuados por no ser aprovechada por la planta o por existir alta evaporación, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción I del artículo 262 de este Bando, en caso de reincidencia se aplicará la fracción II del artículo en cita;

XXIX. Dejar sin acotar lotes baldíos y conservarlos sucios y sin barda o cerca, por cuya comisión se aplicará a los propietarios la sanción prevista en la fracción VII del artículo 262 de este Bando;

XXX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, alteradas o adulteradas, que impliquen peligro para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del Artículo 262 de este Bando;

XXXI. Introducir al mercado o exender carne de ganado vacuno, porcino, caprino, bovino, cunícola, de aves, pescados y mariscos, y de otros animales comestibles, sin haber sido objeto del examen previo sanitario de la autoridad municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VI del Artículo 262 de este Bando;

XXXII. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción VII del artículo 262 de este Bando;

XXXIII. Omitir, los dueños o encargados de hoteles, teatros, cines, billares, salones de bailes, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública, los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas; por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XXXIV. Carecer de escrupulosa limpieza e higiene en los comercios que expendan al público comestibles, víveres y bebidas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XXXV. Vender dulce, bebida, fruta rebanada, cortada o preparada para su consumo inmediato, carne, u otros, sin que estos productos estén suficientemente protegidos por medio de vidrieras o instalaciones análogas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XXXVI. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o de tal forma que implique peligro para la salud, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

XXXVII. Atrapar o cazar fauna, dañar la flora, desmontar, retirar tierra de zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente, por cuya comisión se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 262 de este Bando;

XXXVIII. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XXXIX. Tener conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica y no dar aviso oportunamente a las autoridades de salud, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando; y

XL. Causar daños y no procurar la conservación de la flora del municipio, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DE LAS FALTAS CONTRA EL CIVISMO**

### **Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 261.-** Se consideran faltas o infracciones contra el civismo y las autoridades municipales y se castigarán con las sanciones que se indican:

I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

II. Hacer uso indebido de los símbolos patrios, o del escudo del Estado de Durango, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

III. Entorpecer en forma grave la acción o el ejercicio de sus funciones a la policía en la investigación de una falta o en la detención de un infractor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

IV. Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

V. Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos, contra de las instituciones públicas y/o sus servidores; así como en contra de las autoridades y sus representantes, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

VI. Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito de vehículos sobre las vías de comunicación públicas, sin el permiso de la autoridad municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

VII. Evadir o tratar de evadir la acción de cualquier corporación policial el conductor de un vehículo de motor, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción V del artículo 262 de este Bando;

VIII. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando, siempre que no se configure un delito estatal o federal, en cuyo caso se consignará de inmediato ante la autoridad correspondiente;

IX. Impedir que personal autorizado por la autoridad municipal realice cualquier inspección en ejercicio de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V del artículo 262 de este Bando;

X. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

XI. Conservar en lugar no visible las licencias y documentos que acrediten el legal funcionamiento de los establecimientos, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XII. Introducirse sin autorización a edificios públicos, fuera de los horarios establecidos, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

XIII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando; y

XIV. Intentar por algún medio sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Y BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA Y MUNICIPAL**

**Artículo 262.-** Son faltas contra la prestación de servicios públicos municipales, bienes de propiedad pública o privada y municipal y se castigarán con las sanciones que se indican:

I. Rayar, raspar, pintar, realizar grafitis, golpear o maltratar un bien mueble o inmueble del dominio público o privado, sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla, causando molestias con esto, por lo que se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones V y IX del artículo 262 de este Bando, independientemente del pago de la reparación del daño ocasionado;

II. Fijar propaganda en los cementerios o penetrar a los mismos sin autorización, fuera de los horarios correspondientes de servicio al público o hacer

uso indebido de los mismos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

III. Fijar anuncios o propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, sobre bardas, cercos o cualquier otro objeto de propiedad privada, sin autorización del propietario o representante, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por infringir otros ordenamientos se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

IV. Penetrar un establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario de servicio o sin haber cubierto el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

V. Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción III del artículo 262 de este Bando;

VI. Hacer uso para fines particulares de todo o parte de los monumentos y objetos de ornato que presten algún servicio público, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la fracción III del artículo 262 de este Bando;

VII. Maltratar o disponer de césped, flores, tierra o piedras y otros materiales de propiedades privadas, o de plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común, sin la debida autorización, sancionándolo con lo establecido en la fracción II del artículo 262 de este Bando;

VIII. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto o construcción de ornato o servicio público, colocados en calles o en cualquier otra vía de comunicación, parques, plazas, jardines, paseos o lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

IX. Causar daños en calles o en cualquier vía de comunicación municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

X. Dañar, extraer, destruir o apagar las lámparas del alumbrado público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la fracción V independientemente del pago de la reparación del daño ocasionado; del artículo 262 de este Bando;



XI. Alterar, borrar, cubrir, quitar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen la casa, vías de comunicación o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XII. Borrar, deteriorar, alterar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la Autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 262 de este Bando;

XIII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción IV del artículo 262 de este Bando; y

XIV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción V del artículo 262 de este Bando.

**Artículo 263.-** Por las infracciones a las normas del presente Bando se aplicarán:

I. Amonestación, que se aplicará con independencia de las demás sanciones a juicio del Juez Administrativo Municipal;

II. Multa de tres a seis veces el salario mínimo;

III. Multa de siete a diez veces el salario mínimo;

IV. Multa de once a quince veces el salario mínimo;

V. Multa de dieciséis a cien veces el salario mínimo;

VI. Multa de treinta y uno a un ciento de veces el salario mínimo;

VII. Multa de un ciento uno a un mil de veces el salario mínimo;

VIII. Trabajo comunitario: Cada día de multa podrá sustituirse por una jornada de trabajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

IX. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

X. Clausura total o parcial de instalaciones, construcciones, establecimientos, obras, servicios o actividades.

Cuando el presente Bando no prevea de manera precisa una sanción, se aplicará una multa de tres a un ciento de salarios mínimos, atendiendo a las circunstancias establecidas en el siguiente artículo.

**Artículo 264.-** Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad, tomando en cuenta las consecuencias individuales y sociales de la misma;

IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;

V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

VI. La condición de extrema pobreza del infractor.

**Artículo 265.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando. El Juez Administrativo Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la infracción.

**Artículo 266.-** Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Administrativo Municipal podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando para las sanciones.

**Artículo 267.-** Se da la reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción.

**Artículo 268.-** En los casos de acumulación y reincidencia, el Juez Administrativo Municipal podrá imponer hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Bando, pero en el caso de que no cubra la sanción, ésta se conmutará por el arresto, el cual nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

**Artículo 269.-** Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el Juez Administrativo Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstas, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

**Artículo 270.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias

con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

**Artículo 271.-** Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 272.-** Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando, salvo el arresto, en su caso.

**Artículo 273.-** Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas, en la que sean competentes otras autoridades.

**Artículo 274.-** Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstos le proporcionen o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones también se impondrán al empleador, patrón o mandante.

**TÍTULO DECIMOCUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR**  
**INFRACCIONES Y FALTAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

## DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FACULTADES

**Artículo 275.-** Los Jueces Administrativos Municipales serán nombrados por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 25 años;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Ser de reconocidas buenas costumbres;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales; y
- V. Los demás requisitos que establece el Reglamento de Justicia administrativa Municipal de Gómez Palacio, Durango.

**Artículo 276.-** Son facultades y obligaciones de los Jueces Administrativos Municipales:

- I. Conocer de las faltas o infracciones enumeradas en el presente Bando en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal y demás ordenamientos jurídicos municipales, así como aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda;
- III. Librar citatorio al presunto infractor;
- IV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal;

V. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados; o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;

VI. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;

IX. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;

X. Restituir al infractor los objetos y documentos que les hayan sido retenidos, siempre que acrediten ser los propietarios, que no sea algún instrumento ilícito y una vez que hayan cumplido con la sanción impuesta o hayan sido absueltos de la misma; y

XI. Las demás atribuciones que le confiere el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal y la demás legislación municipal.

**Artículo 277.-** Los Jueces Administrativos Municipales actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL,**  
**DE LA DETENCIÓN Y**  
**PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES**

**Artículo 278.-** Para efectos del presente Bando se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando:

- I. La persona sea detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente;
- III. En el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito;
- IV. Después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido; y
- V. Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Tratándose de la comisión de delitos, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Durango.

**Artículo 279.-** En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición de la autoridad competente.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente, el Juez Administrativo Municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación

social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan en la detención.

**Artículo 280.-** Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción flagrante o de un delito de conformidad a este Bando, procederán a la detención del presunto infractor, si así procediera, y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Administrativo Municipal, acompañando por duplicado la boleta de remisión correspondiente, debiendo entregar un tanto al presunto infractor. La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ciudad, número de folio, nombre del Juez Administrativo Municipal y hora de remisión;
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Hora y fecha del arresto;
- IV. Unidad, domicilio, zona y sub zona del arresto;
- V. Una relación sucinta de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VI. La descripción de objetos recogidos, en su caso, que tuvieren relación con la infracción o delito;
- VII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos, si los hubiere;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente, así como, en su caso, el número del vehículo;
- IX. Infracción o infracciones;



X. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía por el Alcaide y firma del presunto responsable; y

XI. Los demás datos que establezca el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

**Artículo 281.-** Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez Administrativo Municipal.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES**

**Artículo 282.-** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Administrativo Municipal girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de multa y de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un actuario y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo y sello del Juzgado Administrativo Municipal;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor o cualquier otro dato que permitan su identificación y ubicación por el actuario;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del denunciante;

- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe;
- VII. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que esté adscrito y firma del actuario, así como, en su caso, número del vehículo; y
- VIII. Los demás datos que establece el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas por el Juez Administrativo Municipal dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, las cuales consistirán en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Arresto;
- d) Uso de la fuerza pública; y
- e) Las demás que establezca el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

**Artículo 283.-** El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

**Artículo 284.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Juez Administrativo Municipal.

**Artículo 285.-** La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Administrativo Municipal.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA AUDIENCIA**

**Artículo 286.-** El procedimiento ante el Juez Administrativo Municipal será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves el Juez Administrativo Municipal resuelva que se desarrolle en privado, lo cual se asentará en la respectiva acta, concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

**Artículo 287.-** El Juez Administrativo Municipal hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por una hora para la llegada de la persona en cuestión.

**Artículo 288.-** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del agente que hubiese practicado la detención y presentación o, en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido si hubiese. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

**Artículo 289.-** Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

**Artículo 290.-** Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Administrativo Municipal ordenará al médico de turno que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección de detenidos que corresponda.

**Artículo 291.-** Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor, valiéndose para ello de las instituciones gubernamentales o civiles que se requieran.

**Artículo 292.-** En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Administrativo Municipal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país; si no lo hace, se dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

**Artículo 293.-** Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Administrativo Municipal, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 294.-** En el caso de que el presunto infractor sea menor de dieciséis años, el Juez Administrativo Municipal se sujetará a lo siguiente:

I

I. Si el infractor es menor de doce años no será detenido, sino que se libraré a sus padres o tutores una cita de comparecencia para que cubran la multa correspondiente y, si ha lugar, la reparación del daño; además, en presencia de

éstos, se le amonestará y reconvendrá para que no reincida, Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el infractor deberá quedar en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 295.-** Concluida la audiencia el Juez Administrativo Municipal resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Bando, el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal y demás ordenamientos aplicables, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, la que se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

**Artículo 296.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Administrativo Municipal, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

**Artículo 297.-** Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro del separo, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas y otros objetos similares; asimismo, se le retirarán durante su estancia los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás cosas que pudieren ser motivo de codicia o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega de los mismos a una persona de su confianza o de un recibo de éstos al presunto infractor, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

**Artículo 298.-** Si el Juez Administrativo Municipal resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez Administrativo Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir un arresto, si así procediere; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez Administrativo Municipal le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

**Artículo 299.-** En el caso de que el infractor no pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y éste con las limitantes establecidas en el presente bando, podrá conmutarse por trabajos al servicio de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Administrativo Municipal que conozca del asunto;
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos; y
- d) Cuando se trate de las faltas señaladas en las fracciones I, X, XI, XXXIII, LVII ó LXII del artículo 252 del presente ordenamiento, atendiendo a la gravedad de las mismas, el infractor deberá acogerse a un tratamiento de desintoxicación, al cual deberá acudir voluntariamente, en la institución pública o privada que se señale para tal efecto, sin costo para el infractor.

Tratándose de menor de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.

Cuando exista reincidencia por parte del infractor o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a la conmutación por trabajo comunitario.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedece a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas o sustancias que produzcan efectos similares.

**Artículo 300.-** Las sanciones que señala el presente Bando, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

**Artículo 301.-** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, serán complementaria y supletoria del presente Bando, para todo aquello que no esté contemplado y requiera de interpretación jurídica para su debida aplicación al caso concreto.

## **DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.**

**Artículo 302.-** en caso de controversia suscitada a causa de las disposiciones emanadas por las autoridades descritas en el presente ordenamiento, se llevará a cabo el procedimiento narrado en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal, siendo la autoridad encargada de resolver respecto de estas controversias en los términos de la mencionada reglamentación el Juez Administrativo Municipal, quien dentro de su jurisdicción y competencia y atendiendo siempre los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y respetando los derechos de audiencia, de justo y legal procedimiento de cada individuo.

**Artículo 303.-** Las resoluciones emitidas por el Juez Administrativo Municipal, tendrán el carácter de obligatoriedad, en los términos de la ley de justicia municipal y estatal, debiendo ser acatadas por las dependencias municipales, dentro del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 304.-** El recurso de inconformidad es el medio por el cual los ciudadanos podrán recurrir los actos emanados por las autoridades municipales, siempre que:

- I. Constituyan un perjuicio dentro de su esfera jurídica, su patrimonio, de su familia o negocio;
- II. La resolución recurrida no admita un recurso de carácter judicial;
- III. Se cumpla con las formalidades y tiempos que dispone el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal; y
- IV. Las demás que la ley señale.



## **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 305.-** La información pública debe ser proporcionada a los interesados en los términos aplicables por los ordenamientos legales respectivos, para lo cual el Ayuntamiento cuenta con un módulo u oficina de enlace que facilita a la ciudadanía el libre acceso a esta información en los casos legalmente procedentes.

**Artículo 306.-** Con el afán de garantizar la transparencia en los asuntos del orden municipal, el Ayuntamiento deberá contar con una página en Internet, de libre acceso y contendrá información clara y precisa sobre todos los servicios, funciones y funcionarios de la autoridad municipal.

## **DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Artículo 307.-** Para facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios públicos, la autoridad municipal implementará audiencias públicas en los lugares y con la periodicidad que la misma establezca para ello, como medio de atención directa a la ciudadanía.

**Artículo 308.-** En estas audiencias se deberá levantar un número de folio individual para el adecuado seguimiento de los asuntos a tratar por los ciudadanos.

**Artículo 309.-** Encabezados por el Presidente Municipal, estarán presentes en las audiencias públicas los funcionarios públicos titulares de las dependencias y unidades administrativas para dar seguimiento y solución, en su caso, a los asuntos que la ciudadanía planteé.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El Presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las Instancias contempladas en este bando, que sean de nueva creación, deberán de entrar en funcionamiento en cuanto la situación presupuestal lo permita a partir de la expedición del presente.

**Artículo Tercero.-** Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Gómez Palacio, Durango, expedido el día diez de Diciembre de dos mil diez y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 8, de fecha veintisiete del año dos mil once, y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Bando.

**POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA PALACIO MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014.**

  
**LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. RÉGULO OCTAVIO GÁMEZ DÁVILA**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**